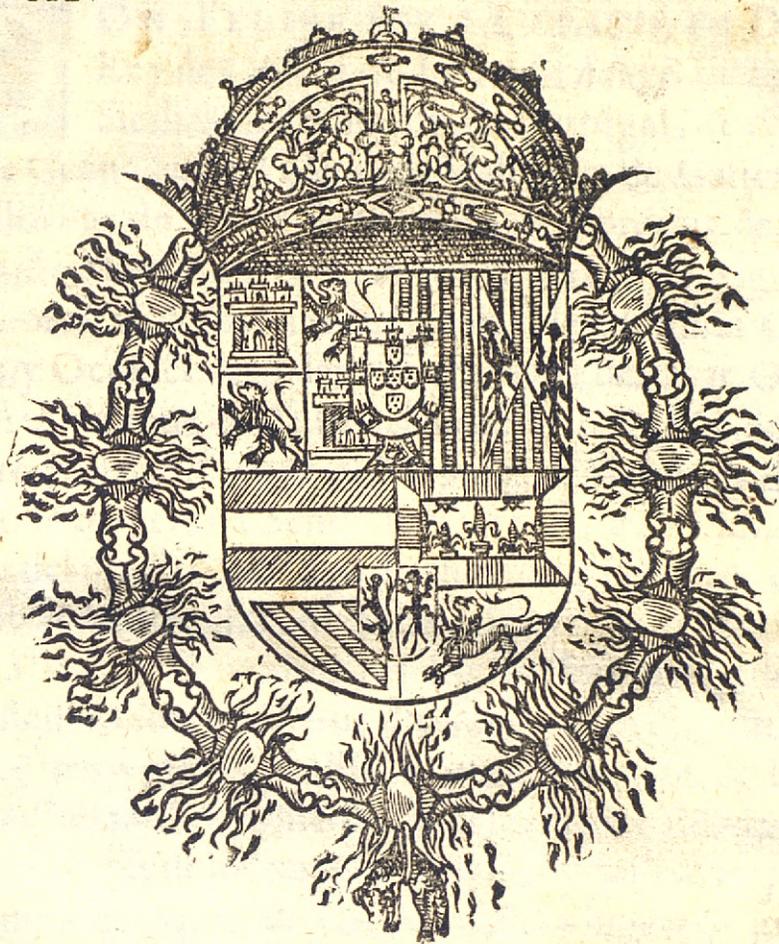




OSO...  
 ...  
 ...

...  
 ...



ORDENANZAS CON QV SE HA DE  
GOVERNAR, Y GVARDAR LA ENTRADA DEL  
vino, y venta del, en esta muy noble, y leal ciudad de Valladolid: En las  
quales se declara, y limita el tiempo, y quando se ha de meter el dicho  
vino, y mosto en ella, ansi de su tierra, y jurisdiccion, como de fuera de-  
lla, y la cedula Real de la execucion de las ordenanças, con inhibi-  
cion desta Real Audiencia, hasta la execucion, y pago de la sen-  
tencia difinitiva: y la prohibicion de las tabernillas: y  
vn acuerdo del gremio de la moderacion de  
los salarios, y gastos.

*En Valladolid, por Geronimo Murillo, Año de 1622.*

1

**D**ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos  
Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauar-  
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-  
cega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales, y Occidētales, Islas, y tierra firme del mar Occea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
uante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ty-  
rol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
A los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las  
nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra  
casa, Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores,  
Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordina-  
rios, y otros juezes, y justicias qualesquier, anſi de la vi-  
lla de Valladolid, como de todas las otras ciudades, vi-  
llas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a ca-  
da vno, y qualquier de vos, en vuestros lugares, y jurifdi-  
ciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mos-  
trada, ò su traslado, signada de escriuano publico, saca-  
do con autoridad de justicia. Salud, y gracia, sepades, q̄  
pleyto se ha tratado ante los del nuestro Cõsejo, entre el  
Cõsejo, justicia, y regimiēto de la dicha villa de Vallado-  
lid, y Geronymo de Vega, Regidor, y Pedro de Burgos,  
Antonio de la Loa, Diputados viejos, Diego Mudarra,  
Iuan de las Nauas, Miguel Vazquez, Consiliarios, Galá  
de Burgos, y don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones  
y Hernando Ruyz de Garibay, Alõso de Arguello, Chri-  
stoual Cabeçon, Pedro Lopez de Calatayud, y otros  
muchos sus consortes, todos herederos, y tratantes, y  
contribuyentes en la rēta del: vino por ſi, y en nombre  
de los demas herederos, y contribuyentes, por quien  
prestaron voz, y caucion de rato, contenidos, y expref-  
fados en el poder presentado en el dicho pleyto, y Ro-  
drigo,

drigo Suarez su procurador, en sus nōbres, y los lugares de Olmos, Sātouenia, Laguna, Castronueuo, Buycillo, Valdehastillas, Viana, y otros sus confortes, de la tierra y jurisdiccion de la dicha villa: y el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de la misma villa, y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador, en sus nombres, de la vna parte, y el Conde de Benauente, y Nicolas Muñoz su Procurador en su nombre: y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, Iuan Toledano, Christoual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz de Martarte, y otros sus confortes, vezinos, y herederos de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate su Procurador, en sus nombres, y el lugar de Tudela, jurisdiccion de la dicha villa, y Iuan Fernandez Cid, su Procurador, en su nombre, y los lugares de Ciguñuela, Cabeçon, y Villanubla, de la misma jurisdiccion, y su Procurador en sus nombres, que al dicho pleyto salieron, el qual, primero pendio, y se tratò ante el Licenciado Luys de Sotelo de Ribera nuestro juez de comission, que fue en la dicha villa de Valladolid, sobre los fraudes que auia auido en meter vino en ella, contra las ordenanças de la dicha villa, y por la comission que para conocer del dicho negocio, le dimos, le mandamos que hiziesse exhibir ante el las ordenanças que la dicha villa tenia para q̄ no se pudiesse meter vino en ella, y houiesse informacion, y supiesse si se auian vsado, y guardado, y en que se auia ydo contra ellas, y si eran justas, y conuenia que se guardassen, y que daños, è inconuenientes se auian seguido de guardarse, y de todo lo demas que le pareciesse, auer la dicha informacion, y auida con su parecer, de lo q̄ se deuia proueer, lo truxesse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proueyesse lo que fuese justicia, y en cumplimiento desta dicha nuestra comission, parece, que el dicho Licenciado Luys de Sotelo de Ribera, fue a la dicha villa de Valladolid, y en diez y ocho

y ocho dias del mes de Setiembre, del año passado de mil, y quinientos, y nouenta; Antonio de Hermosa en nõbre dela dicha villa, presentõ vna peticiõ en q̄ dixo, q̄ la dicha Villa auia hecho las ordenanças que presentaua para el buen gouierno de aquella republica, y de su tierra, y aun prouecho del Reyno, porque en la comission que el dicho nuestro juez lleuaua, se le cometia, y mandaua viesse las ordenanças de la dicha villa, y lo que conuenia al buen gouierno della, en lo tocante al vino y con su parecer lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para proueer lo que conuiniessse, pidio al dicho nuestro juez, las houiesse por presentadas, y mandasse, e recibiesse informacion dela vtilidad dellas, llamadas, e oydas las partes, a quien tocaua, y hecho esto con su parecer, se le diessse todo signado para lo presentar en el nuestro Consejo. Y por otro si, le pidio mandasse se notificasse lo susodicho a los herederos de la dicha villa, y sus Diputados, en su nombre, y a todos los lugares de su tierra, para que cerca dellas dixessen lo que viesse les conuenia, y no lo haziendo, les parasse perjuyzio lo que se ordenasse, y no pudiessen dezir contra ello. Y vista la dicha peticion, y ordenanças por el dicho nuestro juez, mandasse notificasse a todos los herederos de la dicha villa, y lugares de su tierra, Conde de Benaunte, Obispo de Palencia, Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, y a los demas interesados a quien tocauan, que dentro de ocho dias primeros siguientes, de como le fuesse notificado, pareciesse ante el a ver las dichas ordenanças, y tomassen traslado dellas, y si tuuiesse que dezir, o alegar contra ellas, lo hiziesse dentro del dicho termino, que si pareciesse, les oyria, y guardaria justicia, y passado el dicho termino, sin le mas citar, ni llamar, y procederia en la causa, y haria la aueriguacion necessaria, sobre la justificacion de las dichas ordenanças, y lo que se hiziesse, les pararia perjuyzio, como si las huuiesse apro-

uado, y lo que resultasse se embiaria ante los del nuestro Consejo, para que visto, proueyessen lo que mas conuiniere, y para la notificacion de los lugares interesados de fuera de la dicha villa, mandò se diessen los mandamientos necessarios, y para llamar, y llevar ante el los dichos herederos, è interesados, nombrò por su alguacil a Lorenço de san Iuan Brato, al qual dio comission en forma, y el dicho auto fue notificado a Iuan de Castro el menor, Bernardo Garcia, Christoual de Aulestia, Iuan de Santo Domingo Sastre, Galan de Burgos, vezino, y Regidor, Geronymo de Salazar, vezino, y Regidor, Marcos de Estrada el viejo, Marcos de Estrada su hijo, Christoual de Cabeçon, vezino, y Regidor, Simõ Lopez, Procurador, Antonio Perez, Antonio de Salazar, Miguel de Vallejo, Bartolome Hernandez, Lazaro Gutierrez, Gaspar de Castro, escriuano, doña Ana, doña Iuliana, y doña Mariana Polanco, hermanas, Juã de Nicua, Iuan de Benauente, Pedro de Villanueva, Iuan de Toro, Diego Maldonado, Rodrigo de Peñalua, Garcia Valcrón, Domingo Hernandez, Gaspar de Valboa, Santiago el Peso, Iuan de san Pedro, Licenciado Prado, Miguel de Mena, Licenciado Ortiz de Barrionuevo, medico, Diego de Carbajal, administrador de los bienes de los hijos del Licenciado Torres, difuncto, Alfonso Roldan, Miguel de Vifancha, Miguel Vazquez, Baltasar de Carrança, Iuan de Castro el mayor, el Doctor Segouia, Christoual de Carrion, vezinos, y herederos de la dicha villa. Despues de lo qual, el dicho nuestro juez, en tres de Oçtubre, del dicho año, proueyò otro auto, por el qual, atento, que los dichos herederos no podian ser juntados, ni se hallauan los mas dellos: para mayor breuedad, y mejor despacho, mandò que se pregonasse en la dicha villa, por todas las plaças, y calles de ella, por publico pregon en dos dias, que serian Viernes, y Sabado, cinco, y seys del dicho mes, que para el Domingo

mingo siete del, todos los herederos, y contribuyentes  
 en el dicho miembro del vino, y demasa a quien tocava  
 se hallassen juntos en el Monasterio de san Francisco  
 de la dicha villa, a las tres de la tarde, a ver las dichas or-  
 denanças, é alegar lo que les conuiniessse, que alli se ha-  
 llaria el dicho nuestro juez con ellos, y se las mostraria,  
 y oyria: y anssi mismo el dicho Lorenço de san Iuã fuef-  
 se a todos los lugares de la tierra, y jurisdiccion, a quien  
 tocava, y les hiziesse notificar lo mismo, y que el dicho  
 dia se juntassen para el dicho efecto en el dicho Monaf-  
 terio, por si, y por sus Procuradores, con aperciuinien-  
 to, que no pareciẽdo, proueeria lo que conuiniessse cer-  
 ca de la justificacion de las dichas ordenanças, y les pa-  
 raria el perjuyzio que houiesse lugar de derecho, y el di-  
 cho auto fue notificado a Iuan de Valdiuiesso, vezino  
 de la dicha villa, y heredero della, y del se despachò mã-  
 damiento en forma, para citar, y llamar a los lugares de  
 la tierra, jurisdiccion de la dicha villa, y se notificò a Alõ-  
 so Gomez el moço, Alcalde ordinario del lugar de La-  
 guna, jurisdiccion de la dicha villa, como oficial del Con-  
 cejo del, y en su nombre, y a Mateo Ximenez, Alcalde  
 del lugar de la Puente de Duero, y a Rodrigo de Santos  
 Alcalde ordinario del lugar de Viana, y a Bartolome de  
 Mõtejo, Alcalde ordinario de la villa de Valdehastillas,  
 y a Pedro Alonso, Alcalde ordinario del lugar de Buyei-  
 llo, y a Geronymo Gil, Alcalde ordinario del lugar de  
 Herrera, y a Pedro de Miraua, Alcalde del lugar Tu-  
 dela de Duero, y Luys Auiles Regidor, y Alonso Ro-  
 xo, Alcalde ordinario del lugar de Olmos de Valdeigue-  
 ua, y Martin Merino, Regidor del, y a Pedro Anton, y  
 Francisco Alonso, Alcaldes ordinarios del lugar de Caf-  
 tronueuo, y Rodrigo Yzquierdo, Regidor, y Iuan Man-  
 çano, Procurador, y Antõ Rodriguez, y Marcos Ruyz,  
 Alcaldes del lugar de Renedo, y Cibrian Zurdo, y Alon-  
 so Cano, Regidores, y a Gaspar Roguero, Alcalde del lu-  
 gar de Santouenia, y a Bartolome Ballestero, Alcalde  
 ordi-

ordinario del lugar de Cabeçon, y à Christoual Garcia Lobo, y Iuan Garcia Berdejo, Alcaldes ordinarios del lugar de Villanubla, y Iuan Zaratan, y Iuan Berdejo, y Pedro de Meneses, Regidores, y Anton Garzia, Alcalde ordinario del lugar de Peñafior, y Francisco Gonçalez Regidor, y Lucas Garzia Procurador general, y Andres Galindo Alcalde ordinario del lugar de Ciguñuela, y Alonso Quijada, Regidor del lugar de Geria, y Alonso de Balero, Procurador del Cõcejodel, ya Francisco Perez, y Mateo de Ortega, y otros vezinos del lugar de la Cisterniga, como herederos que eran, y parece fue pregonado lo contenido en el dicho auto en la plaça mayor de la dicha villa de Valladolid, y en otras ocho partes della. Despues de lo qual, el dicho Domingo, siete de Oçtubre, del dicho año de nouenta: estando el dicho licenciado Sotelo de Ribera, nuestro juez de comision, en el monasterio de san Francisco de la dicha villa, en vna sala grande del, que llaman del capitulo, con gran cantidad de gente, herederos del miembro del vino de la dicha villa, citados y llamados para ello: y los lugares de la dicha tierra, y sus Procuradores en sus nombres. Ansi mesmo citados, y llamados para el dicho efecto, se leyeron en altas, è inteligibles voces las dichas ordenanças, hechas nueuamente por la dicha villa, todas ellas de verbo ad verbũ, sin quedar ninguna. Y auiendo se leydo, el dicho nuestro juez dixo, q̃ todos dixessen si estauan buenas, justas y bien hechas y si conuenia se nos suplicase fuessemos seruido de las confirmar, ò que si alguna cosa tenian que dezir, ò alegar contra ellas pareciesen, ante el dicho nuestro juez dentro de tres dias primeros siguientes, y lo alegassen por escrito, que los oyria, y no pareciendo en el dicho termino, procederia a la aberiguaciõ de la aprouacion y justificacion de las dichas ordenanças, y les pararia, tanto perjuyzio, como si las huuiessẽ aprouado. Y auie

do tomado su parecer de todos los que alli se hallaron de cada vno de por sí, que fueron ducientas personas, poco mas ó menos, vnanimés, y conformes dixeron que las dichas ordenanças eran justas, y buenas, y biē fechas, y las aprobauan, y aprouaron, y nos pedian, y suplicauan fuessemos seruido de las mandar confirmar, excepto ciertas personas que respondieron, que dentro de los tres dias, que el dicho nuestro juez les daua de termino, parecerian ante el, y responderian. Y Geronimo Arias, Alcalde del dicho lugar de Tudela, y Luys de Auiles Regidor, y Andres Dominguez Procurador general del dicho lugar. Dixeron, que en el desde luego contradexian, y contradixeron las dichas ordenanças, en lo que eran en su perjuizio, y pedian traslado dellas, para hazer mas en forma su contradicion, y miētras no se les diesse, no les corriesse termino. Cō lo qual se acabo la dicha junta, y congregacion, y fue dado a los susodichos traslado de las dichas ordenanças. Y en nueue dias del dicho mes, y año, Juan Mançano, Procurador del Concejo de Castronueuo, auiendo ydo a la dicha villa, y visto las dichas ordenanças nuevas, las aprouò en nōbre del dicho lugar su parte, y las dio por buenas, y justas. Y el dicho dia, nueue del dicho mes y año, parecieron ante el dicho nuestro juez, los dichos Geronimo Arias, Alcalde, y Luys de Auiles, y Andres Dominguez, en nōbre del dicho Concejo de Tudela. Y dixeron, que de las ordenanças que estauan fechas, y se les auian leydo el dicho domingo, siete del dicho mes de Octubre, que eran contra ellos, apelauan, y apelaron, para antenos, y para ante quien, y con derecho deuian, y lo pidieron por testimonio: y el dicho nuestro juez dixo, que si le quisiessen se les diesse. Y Alonso Sayz Procurador, en nōbre del Concejo del lugar de Viana, presentò ante el dicho nuestro juez vna peticiõ en que dixo, que a noticia de sus partes auia venido

ciertas ordenanças, fechas por la dicha villa, y que por mandado del dicho nuestro juez se les auia notificado, que dentro de tres dias dixessen contra ellas, ò por ellas lo que pareciese a sus partes, y era ansi. Que las dichas ordenanças, guardandose por la dicha villa, y por todos los lugares de su tierra, sin exceptar el lugar de Tudela, ni otro alguno: aunque era claro, declarando que el mosto se pudiesse vender, y comprar, y meter en mosto, en todo el tiempo de los cinco meses de limitaciõ, contenido en las dichas ordenanças, auian sido, y eran buenas, y no las contradecia, mas antes las consentia: pero quedando exceptado el dicho lugar de Tudela, ò otro alguno, contradecia la ordenança segunda, que hablaua cerca de la entrada del vino en la dicha villa. Y puesto caso que el dicho lugar de Tudela, ò otro alguno de los dichos lugares de la tierra, quedasse exceptado, y con libertad, tambien lo fuesse, y quedasse el dicho lugar de Viana, y vezinos del, que entonces eran ò fueffen, segun, y como al presente estauan: de suerte que goçassen, y tuuiesse libertad, como entonces la tenian, de meter sus vinos en la dicha villa, en todo el tiempo del año, sin perjuyzio deste consentimiento, protestando que sucediendo el tal caso, el dicho lugar amparandose en su posesion, y continuandola figuraría su justicia, como viesse les conuenia, y que la confirmacion, y autos, que sobre ello se hiziesse, no para se perjuyzio a sus partes: lo qual pidio se le diese por testimonio para enguarda de su derecho. Y vista la dicha peticion, por el dicho nuestro juez, mandò se juntase con los demas papeles, para proueer sobrello lo que conuiniessse. Despues de lo qual, Rodrigo de Peñalua, vezino de la dicha villa de Valladolid, por si, y como vno de los herederos della, y en nõbre de todos los demas herederos de la dicha villa, presètò ante el dicho nuestro juez vna peticiõ en q̄ dixo, q̄ a su noticia auia venido, q̄ por

vno de los capitulos de las ordenanças nueuamente hechas, y renouadas, que era el diez y seys en orden, se disponia, y mandaua, que por quanto los que plantauã viñas de nueuo, no atendian a ponerlas en los mejores puestos que se dauan, y vendian bien en la tierra, sino solo a que fuesse de mucho llevar, de que resultaua que los vinos no fuesen tales como podian ser, ordenãdo, y mãdãdo q̄ ninguna persona de aquella villa, ni de los lugares de su tierra, plãtãse, ni pusiesẽ viña de nueuo, si no fuesse con licencia de la justicia, y Regimiento de la dicha villa, ò del lugar, en cuyo termino la quisiessen plãtar, los quales nombrassen en cada vn año, por el tiempo que a costumbraua a nõbrar los demas officios, dos personas de ciencia, y conciencia, los quales viesse la tierra que quisiesse plantar, y con juramento declarassen el mejor puesto q̄ se pudiesse dar en ella, y de aquel se hiziesse la dicha planta, y no de otro ninguno, sope- na de diez mil marauedis al que lo contrario hiziesse, segun que en el capitulo de las dichas ordenanças, mas largo se contenia, a que se referian; el qual dezian injusto, y muy agrauiado contra ellos, y como tal le cõtradezian: porque siendo como era libre por todo derecho, el disponer cada vno de su hazienda a su libertad libremente como quisiesse, y tuuiesse por bien, por el dicho capitulo de las ordenanças, se les prohibia que no pudiesen plantar sus propias heredades, sin licencia de la justicia, y Regimiento de la dicha villa, que era en efecto apropiãr asì el seõorio, y disponer de sus haziendas a su voluntad, contra todo de recho, y razon, en que recibian notable agrauio, y perjuyzio. Por lo qual contradezian el dicho capitulo, y porque asì mefmo se les agrauiaua por el dicho capitulo en mandarse como se mandaua por el, que dos personas viesse los puestos, que seria bien que pusiesse en sus heredades q̄ obiesse de poner aquellos; siendo como era cierto, q̄

cada

olop

cada dueño querria plantar en su heredad, lo que le fuef-  
 se mas vtil, y conuiniente, y demas aprouechamien-  
 to, no solo en la cantidad del fruto: pero tambien en el  
 valor del, pues contra nay de se podia creer, ni presumir  
 que quisiessse echar su hazienda, ni gastarla, sino don-  
 de auia de tener, y hazer mas aprouechamiento della: y  
 porque poner lo susodicho en albedrio de personas pa-  
 ra ello nombradas, tenia muchos inconuinentes que  
 no entenderian ni podrian entender lo que conuen-  
 dria plantar cada vno de los herederos sus partes, como  
 lo entenderia cada vno dellos en su propia hazienda, por  
 ser como eran labradores, y que viuian della, porque  
 era graue, y aspera cosa, que ouiesse de plantar en su  
 propria heredad lo que quisiessse el estraño, y no lo que  
 el dueño entendia, y conocia que les estaua bien, è por  
 que se daria, y daua causa a muchos ruydos, y quistiones  
 que abria entre los nombrados, y los herederos, due-  
 ños de las heredades, si no se conformasen en las plátas  
 que se ouiesse de plantar en ellas, como las mas vezes  
 no se conformarian, de que resultaria las dichas quistio-  
 nes, enemistades, y otros grandes inconuinentes, y  
 èntre ellos se quedarian muchas plantas por poner,  
 de que se seguiria gran daño a la republica: e porque se  
 ouiesse de poner las plantas que declarassse los nõ-  
 brados se les auian de dar salarios por yr a ver las here-  
 dades, y casi todos los que plantauan viñas eran pobres  
 y que no las podian dar, y porno darlos dexarian de ha-  
 zer las dichas plantas, y porque los que las hazian eran  
 jornaleros, y si ouiesse de pedir licencia al Regimien-  
 to para hazer las dichas plantas, como eran pobres, y  
 miserables personas, no les darian audiencia, y los ariã  
 andar perdidos, que no ganasen sus jornales con que se  
 manenter, y por escufar estas, y otras molestias: y veja-  
 ciones, dexarian de hazer las dichas plantas, con que  
 auria gran falta de vinos, y se encarecerian, y seria for-

çoso meterlo de fuera, contra las mesmas ordenanças  
y porque en efeto por lo contenido en el dicho capi-  
tulo, se quitaua a sus partes la libre disposicion, y apro-  
uechamiento de sus heredades, y haciendas, que no se  
deuia permitir, ni a ello dar lugar, como injusto, y a-  
grauado el dicho capitulo le contradecian, y pidieron  
al dicho nuestro juez, le reuocasse, y quitasse de las di-  
chas ordenanças, que haziendolo ansi haria justicia, y de  
no lo hazer asi, y de lo contrario, sintiendose por agra-  
uiados, apelauã del dicho capitulo, para ante nos, y los  
del nuestro Consejo. Y vista la dicha peticion por el di-  
cho nuestro juez, mãdò se jũtassen cõ los demas, para  
prouer justicia. Y en onze dias del dicho mes, y año,  
Gonçalo de la Concha, en nombre de don Rodrigo de  
Vera, Christoual de Aulestia, y los demas de quien tenia  
poder, herederos del miembro del vino de la dicha vi-  
lla, presentò ante el dicho nuestro juez, vna peticion, en  
que dixo, que por el se auia mandado notificar, y notifi-  
cado se a los herederos del vino, ciertas ordenanças he-  
chas por el Ayuntamiento de la dicha villa, sobre las en-  
tradas, y ventas del vino, y plantas de viñas, y lo demas  
en ellas contenido, las quales en todo lo que eran, ò po-  
dian ser en perjuizio de sus partes, y de los demas here-  
deros, eran ningunas, injustas, y de reuocar, y de negar-  
se la confirmacion que por el dicho Ayuntamiento se  
pidiesse, por todas razones de nulidad, y agrauio que de  
ellas resultaua, y porque la segunda ordenança, que limi-  
taua el tiempo de la entrada del vino, y la sexta, que tra-  
taua de conferir con el libro delas entradas, el vino que  
se hallasse encerrado en la dicha villa. Y la octaua, que  
trataua, de que el vino, ò vba que se denunciasse, quedas-  
se embargado fuera de la villa, con las bestias, y carretas  
que lo lleuasse, hasta que el pleyto se feneciesse. Y la ca-  
torze, que trataua, de que la postura de los vinos, se hi-  
ziesse de por mayor, solo teniendo consideracion a las

hojas, siendo así, que de vnos a otros, auia de ordinario mucha diferencia. Y las diez y seys, y diez y siete, que trataba, de que las plantas de las viñas, fuesse conforme a los pueustos, que declarassen dos personas, que en cada alañada se plantassen tres frutales. Y la vltima, que trataba, de que faltando vino en la dicha villa, el Ayuntamiento diese licēcia: y no pudiesse entrar lo que tuuiesse fuera los herederos. Todas ellas eran injustas, y ambiciosas, hechas para prouecho de pocas personas, y daño de muchas, y de las demas en todo lo que eran, ò podian ser en perjuizio de sus partes, y de la Republica: saluo el derecho de nulidad, apelaua para ante nos, y quiē con derecho deuian, y el dicho nuestro juez mandò se juntasse con lo demas. Despues de lo qual, el dicho nuestro juez, recibio cierta informacion, sobre la confirmacion de las dichas ordenanças, y con su parecer, lo embiò ante los del nuestro Consejo, y su tenor delas dichas ordenanças son como se figuen.

Ordenanças **ORDENANZAS HECHAS**  
 por Valladolid, para el bien publico, y comun de villa, y tierra, y su Republica, y conseruacion de sus viñas, y heredades, y de las de los lugares de su jurisdiccion, demas delas que al presente tiene, las quales son las siguientes.

**M**ucho beneficio es tener abundancia de viñas, y dellas vino de su cosecha, para qualquier lugar del

del mundo, porque dexãdo a parte el ser tan necessario, para la salud humana, trae consigo otros muchos provechamientos, como lo es el de la abundancia de leña, y frutas, que de ordinario se plantan, y conseruan con el mejorar se los precios de lo vno, y de lo otro, el sustentarse con las labores de las viñas, y sus cosechas, mucha cantidad de personas pobres, una buena parte del año, que si no tuuiesse esta ocupacion, serian vagamundos, ò darian en otras cosas peores, en desseruicio de Dios nuestro Señor, y daño de la Republica, ò por lo menos les sería forçoso mendigar, para se poder sustentar. El grande acrecẽtamiento que de sie trato, y grangeria reciben las rentas Reales, y patrimonio de su Magestad, el de los diezmos, primicias, y obras pias: y assi como cosa tan util, y necessaria, ha sido siempre fauorecida de los señores Reyes pasados de gloriosa memoria, haziendoles merced de confirmarles a instancia de los tales lugares, ordenanças, como esta villa las tiene bastantes, en el tiempo que se hizieron para conseruar, y aumentar sus viñas, y heredades, en bien, y beneficio comũ desta Republica, è suyo, por los muchos efectos que de la conseruacion de las heredades se siguen en abundancia del vino, y leña, y frutas, è por ser el principal trato, y comercio desta villa, y su tierra: Pero como la malicia, y entendimientos de los hombres, se ha ydo cada dia adelgacando, y creciendo, como van creciendo sus necesidades, ha hallado tantas inuẽciones, para defraudar las que hasta agora auia, que para remedio dellas en su conseruacion, es necessrrio estẽder, declarar, y ampliar algunas dellas, y hazer otras de nuevo.

Ordenanças  
Primicias  
por la qual  
confirmarõ  
das las vic-  
tas, que no  
son conuen-  
tas de las

Novo P

Que el  
orden  
de las  
viñas  
de esta  
villa  
se  
con-  
fir-  
me  
en  
su  
origen  
y  
se  
am-  
plie  
en  
lo  
que  
con-  
viene  
al  
bien  
de  
ella

Orde-

## Ordenança Primera.

Ordenança  
Primera,  
por la qual  
confirma to-  
das las vie-  
jas, que no  
son contra-  
rias destas.

**P** R I M E R A M E N T E, ordenaron, y mandaron que las ordenanças que hablan cerca de la entrada del vino en esta villa, y de la conseruacion de las viñas, y heredades della, confirmadas por los Reyes don Iuan, don Fernando, doña Ysabel, y don Carlos de gloriosa memoria, en quanto no son contrarias, a las que agora esta villa haze, se guarden, y cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, con que porque mejor se cumplan, y executen las penas en que en virtud de ellas, o de qualquier dellas tueren condenadas, las personas que las contrauieren, se apliquen en esta manera. La tercia parte, para la Camara del Rey nuestro señor, a quien las ordenanças passadas no se le aplicaua nada, y al denüciador por mitad. Y la otra tercia parte para los beneficiadores de las rentas reales deste miêbro, o para el arrendador del, no estâdo encabezado. Y la otra tercia parte, para el juez que lo sentêciare; sin que ninguna de las tales penas pueda auer moderacion alguna, ni las personas a quien se aplicâ, las pueda remitir en todo, ni en parte, sopena de lo pagar con el quatro tanto, aplicado para la Camara del Rey nuestro señor.

*Penas.*

## Ordenança II.

2  
Que limita  
la entrada  
del vino de  
de la bendi-  
mia, hasta  
postrero de  
Febrero, de  
cada vn a-  
ño.

**O** T R O si, por quanto esta villa antiguamente tuuo muchos papeles; muchos de los quales se quemaron, y perdieron, y entre ellos algunas ordenanças entre las quales, auia vna, vñada, è guardada demas de las que al presente tiene, por la qual se limitaua tiempo para que los herederos de viñas pudiefsen meter en esta villa, su vua, mosto, y vino, y en todo el tiempo que se guardó

guardado la dicha ordenança, se conseruaron las heredas, y viñas desta villa, y de los lugares de su tierra, e se cultiuaron, y labraron muy bien, con lo qual los vinos que dellas se cogian, eran mejores, y en mas cantidad que agora, y los herederos estauan mas ricos, y auia mucha abundancia de manojos, y leña, de diferentes arboles, y mucha fruta dellos, y mejores precios en todas estas cosas, lo qual ha ydo en gran diminucion, despues que se abrio puerta para poder meterse el dicho mosto, e vino en qualquier tiempo del año, porque dello han resultado muchos, y grandes daños, como son el dexar perder muchos las dichas sus viñas, y descepallas como las han descepado. Especialmente los pagos de argales, las Marinas, Boruancillo, Oyo de Nalda, Llegãto, Vega, Arenilla, Campo Banicella, y Terradillo: y otras muchas que estauan plantadas de viñas muy buenas, y al presente estan iermas, y descepadas, siendo las tierras, inutiles para otra cosa: y las casas desta villa especialmente las que tienen bodegas, han venido a tener y tienen la mitad de menos valor: porque las bodegas, y las cuebas dellas, estan totalmente perdidas, por no se auer hechado vino en ellas, de muchos años a esta parte, de tal manera, que no pueden ser de prouecho, sin gastarse en ellas muchos dineros, y esto ha sido por causa que los recatones, y personas que lo han de meter lo dexan encerrado fuera, fiados de q̄ lo puedẽ meter en qualquier tiempo del año, e aunque tengan mucha cantidad de vino, se contentan con tener en esta villa solas dos, o tres cubas, y aquellas inchen, y las van vendiendo, y embasando: la vna la tornan luego a inchir, y lo que peor es, que muchos dellos, sin mas caudal de lo que es menester para sola vna cuba, van comprando, y metiendo muchas, porque con el dinero q̄ facan della bueluen a dar señal, por tres, y quatro, y aun algunas vezes por mas de diez cubas de vino, con la es-

perança de yrlo trayendo, y vendiēdo, y con el precio dello yr pagando, y esto ha tenido vn trato succesiuo, desde que se introduxo la costumbre de meter el vino en qualquier tiēpo del año, è ay algunos de los dichos recatones, que de esta manera han ganado muchos millares de ducados, vsando de muchos fraudes, y engaños, y dando causa a muchos juramentos falsos, en ofensa de Dios nuestro Señor, y en gran peligro de sus almas, como dello tiene muy larga experiencia, y dello su sodicho han nacido, y podran nacer adelante otros inconuenientes, que no son, ni seran menores: y es, que podria ser, como hemos visto en estos años passados, auer faltado el fruto de las viñas, y cogidose poco vino, y halladose la villa muy vazia dello, por tenello fuera de ella los dichos vezinos, que han sido la causa de auer valido a precios excessiuos, sin ser tales que lo mereciesen, y valiendo en las comarcas muy mas barato. Y si en la villa estuuiera encerrado lo que los vezinos della teniã, è dexaron fuera, se escusara mucha parte desta carestia. De todo lo qual se han seguido, y podrian seguir grandes daños a la Republica desta villa, y a la dicha rēta del vino della, è a las rētas, è alcaualas reales, è a las sisas, diezmos, y primicias. Todo lo qual cessaria con la limitaciō que antiguamente auia para meterlo. Por lo qual ordenaron, y mandaron, que todos los vezinos desta villa, y lugares de su tierra, y otras personas, que conforme alas dichas ordenanças, tienen derecho de poder meter en ella sus vinos, lo metan desde el dia que fuere dada en esta villa por el Ayuntamiento della la vendimia en cada vn año, hasta postrero dia del mes de Hebrero, del año siguiente, proximo venidero, è no en otro tiempo alguno, è passado el dicho dia, el vino que no huieren metido, no lo puedan meter de ninguna manera adelante en la dicha villa, aunque lo guarden, y anexen para meterlo los años siguientes, en el tiempo que como arriba esta

ba esta dicho, se permite la entrada dello, porque esta lo ha de ser para lo de la cosecha de cada vn año, y no mas, so pena, que qualquiera persona, ò personas que de otra manera lo metieren, incurra en pena de perdimiẽto del vino, que anfi metiere, y de las carretas, mulas, y bestias, cueros, y basijas en que lo metiere, aplicado como dicho es.

### Ordenança III.

**I**Ten, como por la segunda ordenança de las confirmadas por los señores Reyes passados de gloriosa memoria, se da orden para el registro de las viñas que los vezinos de esta villa tuuieren fuera de los terminos della, y de los lugares de su tierra: Ordenaron, y mandaron para mejor vso de la dicha segunda ordenança, que de aqui adelante para siempre jamas, desde el primero dia de el mes de Setiembre, de cada vn año, hasta el postrero dia del dicho mes, todos los vezinos desta dicha villa, que fuera de los terminos, è jurisdiciõ della tuuieren viñas, presenten ante vn escriuano, qual esta villa para ello nombrare, memorial firmado, y jurado, de todas las viñas que al dicho tiempo tuuiere, declarando las partes, è lugares donde las tienen, y el numero delas alaçadas, y sus linderos, y el tiempo que ha que las poseen, è declaren si ellos los plantaron, ò heredaron por si, ò por sus mugeres, y para que esto se haga con rectitud, y cuydado, vayan dos personas, el vno nombrado por el Regimiento desta villa, qualquisiere que sea, del Regimiento, ò de fuera del, con que siendo de fuera del dicho Regimiento, sea mero heredero desta villa, y el otro nombrado por parte de los herederos, ò sus Diputados, è con que las dichas dos personas vayã a hazer esta diligencia, a costa de los dichos herederos, dando a la persona que nombrare la villa, si fuere Regi-

3.

Que trata de la forma que se ha de hazer el registro del vino, y viñas.

dor,

dor, dos ducados por cada dia, è fino lo fuere, doze reales, y esto por tiempo de quinze dias, è si mas tiempo se detuuiere el nombrado por la villa, no sea acosta de los herederos, los quales passada la vendimia de cada vn año, haziendo ante todas cosas juramento en el Regimie to desta villa, de que bien, y fielmente haran la verificacion deste capitulo, è verifiquen ansi mesmo el vino q̄ cogieron delas heredades, en los dichos memoriales cõ tenidas, è de las rentas que tuuieren, que puedan entrar en esta villa, la vendimia proxima passada, è conforme a la verificacion que hizieren, se les dê alualaes, è cedulas para lo poder meter en esta villa, siendo passadas por los Regidores, que para ello son, è acostumbra nombrar para el dicho efecto cada vn año, para que en virtud dellas, lo puedan meter en esta villa, pero bien se permite, que los que lo quisieren meter en mosto, antes de estar hecha la dicha verificacion, lo puedan hazer cõ las diligencias que se hazen para meter lo demas que se coxe en los terminos desta villa, cõ que no metan mas de lo q̄ verdaderamente huuierẽ cogido, lo pena de que si mas metieren, ay an incurrido en las penas en que incurren los que lo meten contra las dichas ordenanças, y el dicho nombramiento de persona que por esta ordenança se permite a los herederos, sea, y se entienda, estando encabeçados por su miembro, en las alcaualas Reales, è no lo estando, no pueda yr persona de su parte a hazer esta verificacion, y diligencias: mas antes en tal caso, el Regimiento desta villa, pueda embiar a su costa, vna, ò dos personas, las que quisiere del dicho Regimiento, ò fuera del, para hazer la dicha aueriguacion: y para que esto se haga, se pida prouision Real, para que la persona, ò personas para este efecto nombradas por esta villa, aunque sea fuera dela jurisdiccion della, pueda hazer, y recibir las informaciones necessarias, y compeler a los testigos digan sus dichos en ellas, a las quales pueda

da a asistir, è asista el nombrado por los herederos, si  
ello fuere.

### Ordenança III.

4

**O**Tro si, porque muchos herederos desta villa, y su  
tierra, son tan pobres, que no tienen comodidad  
para labrar sus viñas, sino con dineros que algunas per  
sonas para ello les prettan, a pagaron mosto, y otros lo  
venden antes de lo cojer, para el remedio de sus neces  
sidades, q̄a no lo poder hazer, les seria causa de perder  
sus viñas. Ordenaron, y mandaron, que los que ansí lo  
compraren, hagan las mismas diligencias que auia de  
hazer los verdaderos herederos, è haziendolas, se les de  
alualà, è cedula a los tales compradores, para lo poder  
meter, como se le auia de dar al dueño de las heredades  
de quien lo comprò, porque con esto cessaran muchas  
molestias, y vexaciones que los vnos, y los otros suelen  
hazer.

Que trata  
las diligen  
cias que há  
de hazer los  
que compra  
ren vino, o  
mosto, para  
meterlo en  
esta villa, or  
od y oniv  
lo no angob  
allivaz

### Ordenança V.

5

**O**Tro si, por quanto se vee, e por espiencia, que mu  
chas personas venden antes de vendimiar sus vi  
ñas, el fruto que dellas han de cojer, è como lo tienen  
vendido, porque sea mas cantidad lo vendimian sin fa  
zon, y antes de tiempo, y de no estar fazonados los fru  
tos, vienen a estragarse los vinos, è los dueños dellos,  
por no los perder del todo, los adouan, è mezclan, con  
notorio daño de la salud de los que los veuen. Y para q̄  
esto cesse, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelan  
te esta villa señale dia en su Ayuntamiento, en que comiē  
ce la vèdimia, hasta el dicho dia, ninguna persona, ni  
vezino della, ni de los lugares de su jurisdiccion, sean o  
sados de vendimiar sus viñas, y heradedes que tuieren

Que nadie  
pueda ven  
dimiar, sin  
licencia de  
esta villa.

en ello, ò en su tierra; sopena de seys mil maravedis, aplicados como dicho es. E que el vino que de otra manera se vendimiare, no pueda entrar, ni entre en esta villa, sopena de perdido.

## Ordenança VI.

De la orden que se han de tener en el hazer el registro del vino, y bodegas en esta villa.

**O**Tro si, porque cessen fraudes, y engaños, ordenaron, y mandaron que luego que passé el postrero dia del mes de Hebrero, en que a de cessar la entrada del dicho mosto, è vino, se nombre vno de los diputados, que no sea el que hizo el registro: para que juntamente con el administrador que estuviere nombrado para la cobrança de la alcauala de la dicha renta, è con vn escriuano, visiten todas las bodegas, auiendo hecho juramento en el dicho Regimiento, que vien, y fiel mente cumplan lo contenido en esta dicha ordenança de esta villa, è registren el vino que en ellas estuviere encerrado, señalando las cubas, y llevando consigo personas que sepan tassar, y tassén el vino que podra auer en cada vna, y hecho el dicho registro lo cotejaren con los libros de los porteros que asisten a la entrada del, en las puertas por donde es permitida, para verificar si viene, lo vno, con el otro, ò si se ha metido mas vino, de lo que conforme a los alualaes, è cédulas se ouiere podido meter, conforme a las dichas ordenanças, y confutando auerse metido, mas de lo por ellas permitido, se castiguen por justicia cõforme a ellas. Y asimesmo bueluaa hazer la dicha visita, otras dos vezes, en el tiempo q mejor les pareciere del dicho año, verificando por los libros de los alcaualeros, ò fiseros, si corriere, sita en esta villa en el vino, lo que hasta aquel tiempo cada vno ouiere vendido; esto se entienda en el tiempo que el dicho miembro del estuviere encabezado, è no de otra manera, è sin perjuzio del derecho que el Regimiento

to desta villa, ha tenido, è tiene de hazer, ò mandar hazer quando quisiere, y viere conuiene, lo en esta ordenança contenido, anfi en el registro, y tassas, y pedir, y compeler a los herederos, è sus diputados les den treslado, signados de los registros, è tassas que se hizieren quando, è como quisiere el dicho Regimiento, è pareciere conuiene a buena gouernacion, è a su costa.

### Ordenança VII.

**O**Tro si, porque mas bien, y cūplidamente se guarden, y executen estas dichas ordenanças, è las demas que esta villa tiene confirmadas por los Reyes passados de gloriosa memoria, en lo que no fuerē contra esta. Ordenaron, y mandaron, que se pueda proceder, y proceda contra los tales agrefores dellas, ò parte alguna dellas, por rastro, è pesquisa, aunque no sean hallados en el delito, con que sea fecha, y haga la dicha pesquisa, dentro de vn año despues de cometido.

7  
Que se pueda proceder contra el que quebrata estas ordenanças, por rastro, ò pesquisa, dentro de vn año.

### Ordenança VIII.

**O**Tro si, por quanto se ha visto, por esperiencia que muchas personas, intentan a meter vna, mosto, y vino en esta villa, è lugares de su tierra, y jurisdiccion contra las ordenanças della, è aunque antes de llegar con ello a las casas, y bodegas donde lo lleuauan a descargar se les denuncia, y embarga, dando fianças de estar a derecho, è depositarias, se les alça el embargo, è lo encierran, y encuban, y se queda en esta villa, sin embargo de que se verifique que el tal vino, era de lo que no podia entrar en esta dicha villa, ni lugares de su tierra, conforme a las dichas ordenanças, y de que se les hagan condenaciones sobre ello, con que quedan defraudadas en notable daño desta villa, è lugares de su tierra: para remedio

8  
Que el vino ò mosto, ò vna que se tomare, se deposité en la casa que esta villa señalare fuera desta villa hasta que se fenezca el pleyto, que sobre ello huuiere.

medio de lo qual ordenaron, y mandaron, que la uua, mosto, ò vino que fuere denunciado en los mesmos queros, y vasijas en que fuere hallado quando se hiziere la denunciacion del, con las vestias, y carretas que lo truxeren, se deposite fuera de los muros de esta villa, en vna de dos casas, quales el Ayuntamiento della señalare para el dicho efeto, en principio de cada vn año, donde este en deposito, y fiel custodia, hasta que la causa se determine, sin que ningun juez pueda remouerlo de alli. E constando por sentencia que la tal uua, mosto, ò vino, sobre que se hiziere la dicha denunciacion, es de aquello q conforme a las dhas ordenanças no puede entrar en esta villa, ni lugares de su tierra, è conforme a ellas condenado, se saque de la casa donde estuuiere depositado, è buelua al lugar do fue traydo, è alli se venda por publico pregon, è no auiendo comprador se lleue a otro lugar, fuera de la jurisdiccion a costa del dueño, ò carretero, ò de qualquier dellos, hasta que se venda, y el precio se trayga a la villa a donde se vèdan. Ansi mismo en la mesma forma las vestias, y carretas, y el valor de todo ello se reparta en la forma arriba dicha.

### Ordenança IX.

9  
De la pena que tiene el carretero que se perjura.

**O**Tro si, por quanto la esperiencia amuestra, que los carreteros por sus propios intereses, sō ocasiō de quebrantamiento de algunas ordenanças que hablan sobre el meter de los vinos en esta villa, trayendolos de partes, è lugares de donde no pueden entrar en ella, conforme a las dichas ordenanças, ò metiendo mas cantidad de la que declaran que traen por los grandes intereses que dello reciben de los dueños del vino, perjurandose para lo poder hazer en grãdeseruicio de nuestro Señor, è perjuyzio desta villa, y de sus ordenanças: para remedio de lo qual. Ordenaron, y mandaron que

que qualquier carretero que se verificare no auer declarado verdad debaxo de juramento, de lo que fuere preguntado, agora sea en la cantidad del vino que truxere, como en el lugar donde embafo, è lo trae, caya, è incurra en la pena en que caen, è incurren los testigos falsos è de diez mil marauedis aplicados segun dicho es.

### Ordenança X.

Otro si, por cuitar las dilaciones que ay, è podria auer en los pleytos de las denunciaciones que se hizieren, contra las personas que quebraren las dichas ordenanças, o qualquier dellas, si se huuiessen de sustanciar con los dueños de los binos, ò de las vestias, y carretas, ò cueros en que vinieren. Ordenamos, y mandamos, que para los tales pleytos, y autos que por justicia se huuiere de hazer sobre lo susodicho baste ser citados los carreteros, ò personas que lo truxeren, è fueren tomados con el, sin que sea necessario notificacion de otra persona alguna para la execucion de las penas de las dichas ordenanças, ansi contra ellas, como contra los dueños del vino, carretas, mulas, bestias, y cueros.

### Ordenança XI.

Otro si, porque de poder meter en esta villa sus vinos los vezinos della, y de los lugares de su tierra, è los de fuera de la jurisdiccion a todas horas, assi de dia, como de la noche resultã muchos fraudes, engaños esolapos con notable daño de la guarda de las dichas ordenanças, è de las alcaualas, è rentas reales, e sisas. Ordenaron, y mandaron, que todas las personas que metieren en esta villa vinos, hechos en la forma, y manera permitida por las dichas ordenanças antiguas, con las que agora se añaden de nuevo, lo ayan de meter, y metan de

IO

Que baste citar los carreteros q huuiere incurrido en pena de ordenanças.

SI

Que baste citar los carreteros q huuiere incurrido en pena de ordenanças.

II

Que ninguna persona meta su vino, fino fue re de fol, à fol.

sol a sol, è no en otra manera, è si por venir tarde a otra ocasion, no pudiere llegar a las dichas oras, sea obligado a dar noticia a las personas que estuuieren puestas para el registro, y entrada, como a llegado con el dicho vino, la qual dicha noticia, den antes de passar el sitio dō de el dicho registro asistiere, e antes de desuñir, ni dar cebada, ò descargarlo de las vestias en que lo traxeren sopena que el que contrauiere a lo contenido en esta ordenança, incurra en la pena, en que incurren los q̄ meten vino contra ordenança en esta villa, aplicado como dicho es, y en tal caso no pueda descargar, ni vaciar ni meterse este vino en esta villa, ni sus arrauales, asta otro dia salido el sol.

## Ordenança XII.

12  
Que ningn  
na persona  
q̄ en esta vi  
lla se auezin  
dare, pueda  
meter su vi  
no dētro de  
vn año.

**O**Tro si, porque la esperiēcia ha mostrado, que muchas personas que tienen heredades fuera de esta villa, è de su jurisdiccion, piden vezindad en ella, con solo fin de meter, como vezinos sus vinos, en daño de los vezinos desta villa, y en fraude de las dichas ordenanças: para remedio de lo qual, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona que de nuevo se viniere a auezindar a ella, pueda gozar de la dicha vezindad, para meter sus vinos en ella, hasta que aya cumplido vn año que tenga casa poblada, muger, è hijos, teniendolos en esta villa: è passado el dicho año, pueda meter en ella el vino que de alli adelāte cogiere, auiendo cumplido en lo demas, con lo que las leyes, è prematicas tienen dispuesto cerca de los que de nuevo se auezindan en algũ lugar, y el que contra lo contenido en esta ordenança metiere algun vino en esta villa, y su tierra, incurra en las penas establecidas en las dichas ordenanças, contra las personas que meten vino en ella contra ellas.

### Ordenança XIII.

**O**Tro si, porque no puedan ser defraudadas las alcaualas, y rentas reales, ni las fisas que en esta villa corren, ordenaron, y mandaron, que ningun vezino desta villa, pueda, ni sea osado de vender cuba ninguna de vino, sin que primero, y ante todas cosas tenga cedula, y carta de pago de los beneficiadores de las rentas reales, è alcaualas deste miembro, y de los fiseros desta villa, el tiempo que en ella la huuiere, de todo lo que se les deuiere del vino que hasta entonces huuiere vendido, los quales sean obligados a darlas luego que les pagare lo que verdaderamente les deuieren, sin dilacion alguna, è teniendo las dichas cedula, y cartas de pago, y dando noticia a los otros administradores, è beneficiadores de las alcaualas, y rentas reales, ò arrendadores dellas, è fiseros de la cuba de vino que quiere vender, y en que bodega la tiene, è los moyos que haze, è si estinto, ò blãco, para que ellos tengan cuydado acabada de vender, de cobrar su alcauala, è fisa que se les deuiere de la dicha cuba, lo pueda el dueño vender conforme a la ordenança que sobre ello habla, y no en otra manera, so pena de ser perdida la cuba que vendiere, ò el valor dello, aplicado como dicho es.

13.

Que ninguna persona pueda echar cuba de vino sin q primero pague fisa, y alcauala.

### Ordenança XIII.

**O**Tro si, por quanto los dichos herederos han tenido, y tienen carta executoria, para que el Ayuntamiento desta villa en cada vn año nombrasen tres personas para ponedores de los vinos que en ella se han de vender, è conforme a ella el dicho Ayuntamiento a nombrado las dichas personas, para hazer las dichas posturas, de que se han seguido, è siguen muchos incon-

14.

Que trata de la forma q se hà de hazer las posturas del vino en cada vn año.

uenien-

uenientes, è daños a los dichos herederos, los quales vistos por ellos se han conuenido con el dicho Ayuntamiento, que el mesmo haga las dichas posturas, porque cessè los inconuenientes, è molestias que reciben con los dichos ponedores, a instancia, y pedimièto de los dichos herederos, è contribuyentes en la dicha renta, è miembro del vino, para que aquellos con mas igualdad, è menos bejacion, è molestia, puedã vender, è beneficiar sus vinos, a justos, è razonables precios, conforme a los tiempos è a la cantidad que dellos huuiere. Ordenaron, y mandaron, que enterado el dicho Ayuntamiento por testimonios signados de escriuanos, de los precios a como valen los vinos en los lugares de la comarca, traydos por orden, è mandado desta villa, nombrãdo persona Regidor, que a ello vaya, ò otra persona de fuera del Ayuntamiento, que sea heredero mero desta villa, en caso que al Regimiento parezca ser necessario embiar por los dichos testimonios, para hazer postura, è acosta de los herederos, no excediendo la estada del Regidor mas de seys dias con el salario dicho, è si persona defuera, doze reales, è que si los herederos por su parte quisiere embiar por lo que les toca, persona que vaya cõ el nombrado por el Regimiento de esta villa, a su costa de los herederos, lo puedã hazer, è cõforme a lo susodicho, el dicho Regimièto haga posturas justas, è razonables, vna en principio de cada vn año, la qual es hasta fin del mes de Mayo, e la otra se haga en principio de Junio, è dure hasta fin de Setiembre, y entonces se haga otra que dure hasta fin del año. Y hechas las dichas posturas, los dueños de los dichos vinos las puedan vender a los dichos precios, e a menos precio, tengan libertad de lo poder hazer sin pena, ni calũnia alguna: pero no lo puedan vender a mas precio de las dichas posturas en manera alguna, so pena de tenerlo perdido, e de diez mil maravedis por cada vez, aplicados segun dicho es,

excepto

excepto en el caso sobredicho, de no hazer el dicho Ayũ tamiẽto las dichas posturas a los dichos tiempos, è si el dicho Regimiento en los dichos tiempos no hizieren las dichas posturas, que los dichos herederos, è personas que tuuieren los dichos vinos, puedan venderlos a los precios que quisieren, entre tanto que hazen las dichas posturas, sin pena, ni calumnia alguna.

### Ordenança XV.

15

**I**Ten, que de venderse los vinos, en diferentes partes de donde estan encerrados, resultan muchas discordias, ruydos, y escandalos para la mala vezindad, que vnos, à otros se hazen sobre ello, y porque con esta ocasiõ se ha introducido mucha cantidad de tauernillas en gran daño de esta villa, y ordenanças della; porq̃ la mayor parte de los tauerneros, dexan de feruir, y trabajar, y focolor de tauerneros son olgazanes, vagamundos, y jugadores, y permiten en sus casas juegos, y encubren delitos, è delinquentes en gran ofensa de nuestro Señor, è muchas vezes venden vinos de diferentes personas, mezclando los vnos, con los otros, y endiẽdo todo a vn precio, è focolor del que les dan a vender lo meten ellos defuera, parte en querõs, y otras basijas contra las dichas ordenanças, hurtando alcauala, y sisa de lo que anfi meten, y aun de mucha parte de lo que venden de terceras personas. Ordenaron, y mandaron que nayde pueda vender su vino, si no fuere en la bodega donde lo tuuiere encerrado, con que se permite, por que con la dilacion de la venta de la cuba que echãre se podra estragar al que ouiere dello necesidad q̃ pueda vender la cuba que començare en la bodega donde lo tuuiere encerrado, y en otra tauerna, è no mas, con q̃ las tauernas que ouiere por esta razon en esta villa, estẽ por los arruales della, donde menos bodegas ouiere, è hasta estar los dichos arruales baitecidos, no las pueda

Que ninguna tabernilla pueda estar en perjuizio de bodega dentro de ciento, y veynte pasos, y que no aya mas de vna tabernilla,

Di  
ningun sig  
dudisq en  
zaly egdy  
siensill nit  
sily astob

auer por ninguna razon dentro desta villa, y estandolo, las puedan poner conforme a lo arriba dicho; con que las tales tabernas esten desuiadas de otra qualquier bodega donde actualmente se estuuiere vendiendo vino, ciento y veynte passos, y la mesma distancia aya en las tabernillas de los arrabales de las bodegas dōde en ellas se estuuiere vendiendo vino, è si algun tabernero, ò tabernera lo vendiere contra lo dispuesto por esta ordenança, tenga perdido el tal vino, ò el precio de lo que del huuiere vendido, è de tres mil marauedis, aplicados segun dicho es, è de seys meses de destierro preciso desta villa por la primera vez, è por la segunda, la pena doblada, è priuaciō del dicho oficio de tabernero, ò tabernera, por toda su vida.

### Ordenança XVI.

16.

Que ninguna persona pōga viñas sin licencia desta villa.

**O**Tro si, porque se ha visto por experiencia, que las personas que en los terminos de la dicha villa, ò lugares de su jurisdiccion, plantan viñas de nueuo, no atiēden a ponerlas en los mejores puestos que se darian, y vendrian bien en la tierra, y que las plantan, sino solo a que sea de mucho llevar. De lo qual resulta, que los vinos no son tales como lo podriā ser: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona en esta villa, ni lugares de su tierra, planten, ni pongan viña de nueuo, sino fuere con licencia de la justicia, è Regimiento della, ò del lugar en cuyo termino la quisiere plantar, los quales nō bren cada vn año por el tiempo que acostumbran à nōbrar los demas oficios, dos personas de ciencia, y conciencia, las quales vean la tierra que quisiere plantar, è con juramento declaren el mejor puesto que se podia dar en ella, è de aquel se haga la dicha planta, è no de otro ninguno, so pena de diez mil marauedis al que lo cōtrario hiziere, aplicados, segun dicho es.

Or.

Ordenança XVII.

**O**Tro si, por la mucha falta que ay de leña en esta villa, è ser tan necessaria para la defenfa de los frios que en ella haze, è para que los precios della, sean mas moderados, y comodoss. Ordenaron, y mandaron, que todas las personas que tuuieren viñas en esta villa, è lugares de su jurisdiccion, ò de nueuo las plantaren, sean obligados a poner en pie en cada alaçada de viña, tres arboles, que sean almendros, ò perales, ò nogales, ò otros semejantes que sean para aprouechamiento de leña, y los sustente todo el tiempo que duraren las dichas viñas que tuuieren plantadas, è de nueuo plantaren, los quales ayan de plantar en las que estan puestas dentro de dos años, y dallos presos, dentro de tres, e las que plantaren, las pongan, è planten luego como lo plantaren, lo qual hagan, y cumplan, sopena de tres mil maravedis, aplicados, segun dicho es, por cada viña que no estuviere afsi plantada.

17  
Que nadie plante viñas, sin que en cada alaçada meta, y poga tres arboles.

Ordenança XVIII.

**O**Tro si, por quanto se color de dezir que lleuan vino a Burgos, y a otras partes, y que passan de passo por esta villa muchos carreteros que lo traen en esta color, lo dexan, y descargan en ella, cõtra las dichas ordenanças: para remedio de lo qual ordenaron, y mandaron, que ninguna persona pueda passar por esta villa, ni sus arrabales, con vino alguno, diziendo, que lo lleva de passo, ni de otra forma, sino fuere registrandolo ante las personas que afsistieren a las puertas desta villa, por donde huuiere la entrada en ella, y el dicho registro le ayan de hazer, y hagan antes que ayan passado de las dichas puertas, aunque vayan por defuera dellas, è antes de des-

18  
Que ninguna persona pueda pasar vino por esta villa sin registrar.

vnir, ni descargar, ni dar cebada, è auiendo hecho el dicho negocio, è passando a las horas permitidas en estas ordenanças, pueda parar, è hazer noche, ò medio dia en esta villa, è no mas: fo las penas puestas a las personas que contrauienieren a las dichas ordenanças.

### Ordenança XIX

19

Que las guardas de las puertas sean aprouadas por el Ayuntamiento,

**Y** Porque los arrendadores de las alcaualas, è rentas reales, portazgueros, y siferos, por la mayor parte son tratantes en el miembro del vino, è ponen de su mano no personas a las puertas de esta villa, los quales tienen las llaues de ellas de noche, y como son criados, è allegados de los dichos arrendadores, è los dessean contentar abren las dichas puertas a diferentes horas de la noche, è les dan lugar a meter por ellas los vinos que quieren, contra las ordenanças de esta villa, y los ganapanes della, è otras personas lo descargan, è meten a las dichas horas, como dello se tiene larga experiencia: para remedio de lo qual, ordenaron, y mandaron, que las personas que de aqui adelante pusieren en las dichas puertas los dichos arrendadores, è siferos seã aprouados por la justicia, y Regimiento desta villa, è que en el hagan juramento de no consentir entrar por las dichas puertas, vino ninguno, de ninguna persona, y si lo contrario hizieren, sean quitados de las puertas donde estuieren, y no puedan de aï adelante estar en ellas, ni en otras ningunas de esta villa, è caygan en pena de tres dias de carcel, y de tres mil marauedis, aplicados, segun dicho es, y los ganapanes, ò personas que lo descargaren, cada vno dellos pague otros tres mil marauedis, è priuados del oficio que tuieren, è destierro de dos meses desta villa, y su tierra.

Or.

Ordenança XX.

20

**O**Tro si, porque se ha visto, e vee por experiencia, q̄ de no guardar las personas que asisten a las puertas por donde entra el vino en esta villa, que son la de Sã Esteuan, e la puente del rio mayor, con el cuydado que es necessario, ha entrado en diferentes tiempos mucha cantidad de vino en esta dicha villa contra sus ordenanças, y aun algunas vezes con su consentimiento, o defimulacion por sus particulares fines, e inteligencias: a lo qual da mucha ocasion de estar mucho tiempo algunas de las dichas personas en los dichos officios, aun ha venido a terminos, que algunos de los dichos officiales, especialmente el escriuano del dicho registro, con estar puesto por los Diputados del dicho vino, precareamente por su voluntad, y pudiendole remouer, y quitar, se han querido conseruar en los dichos officios, y estar en ellos, contra la voluntad de los dichos Diputados de que han resultado algunos daños notables a los herederos, e renta, e miembro del vino: para remedio de todo lo qual ordenaron, y mandaron que de aqui adelante ninguna persona de ningun estado, o condicion que sea, pueda seruir ninguno de los dichos officios de escriuano del registro del vino, y portero de las dichas puertas de S. Esteuã, y puente del rio mayor de esta villa, mas de dos años, o menos de lo q̄ quisierẽ, e por biẽ tuuierẽ los Diputados, que son los que los hã de nombrar, e poner en los dichos officios, los quales los puedan quitar, remouer, e despedir cada y quando que quisieren, con causa, o sin ella, e poner otros de nueuo en su lugar: y asì mismo ordenaron, y mandaron, q̄ en las dichas puertas de San Esteuan, e puente del rio mayor, todo el año asista en cada vna dellas vna persona nombrada por los dichos Diputados del miembro del vino, que terga

Que ninguna guarda, ni escriuano del vino lo pueda seruir mas de dos años, o menos lo que fuere la voluntad de los Diputados.

Que el Rey...  
esta villa...  
nos...  
de las...  
de los

cuydado de cerrar las dichas puertas, cada vno en la q̄  
 asistiere todas las noches a la hora que se acostumbra,  
 y tenga libro, è quenta, y razon, como hasta hagora se  
 ha tenido, del vino que entrare en estavilla con alualaes  
 e licencias: pero si a los dichos Diputados les pareciere  
 que es bien escusar la costa de la tal persona, alguno, ò  
 algunos años, fiandolo del escriuano, y portero que or  
 dinariamente han de asistir en las dichas puertas, lo pue  
 dan hazer.

### Ordenança XXI.

21  
 Que el Re-  
 gimiento  
 desta villa  
 nõbre dos  
 personas pa  
 ra la guar-  
 dadel vino

**Y** Por obiar los inconuinentes arriba dichos, cer-  
 ca de la dicha entrada, e porque aya mas cuyda-  
 do, e rectitud. Ordenaron, que desde el dia que se diere  
 por esta villa la v̄dimia, hasta fin del dicho mes de He-  
 brero de cada vn año, el Regimiento desta villa nom-  
 bre otras dos personas quales conuengan, para la bue-  
 na guarda de lo susodicho; para que anfi mismo asistan  
 el dicho tiempo a la entrada del dicho mosto, è vino  
 por las dichas puertas, que tengan su libro, y sitio, è par-  
 te, en que anfi mesmo asienten lo que entra, como lo  
 hazen los puestos por los Diputados, excepto lo que du-  
 rare la vendimia, y mosteria, que lo que ella durare han  
 de estar juntos, por la mucha prisa de la carreteria, pero  
 han de tener libros aparte, como dicho es, y por el tra-  
 baxo, è ocupacion de las tales personas, en el dicho tie-  
 po, acosta del dicho miembro, de los herederos, esta vi-  
 lla los señale, è de salario al que huuiere de asistir a la  
 puerta de Santisteuan, veynte y quatro mil marauedis,  
 è al que a la puente del rio mayor, que tiene menos tra-  
 bajo, diez y siete mil marauedis, è pasado el dicho fin de  
 Hebrero, cessan los dichos officios, de las dichas dos per-  
 sonas, nombrados por esta villa, y entreguen al Regi-  
 miento dellallos libros que en el dicho tiempo huuierẽ  
 hecho

hecho, y hasta los auer entregado, no se les paguen los salarios.

### Ordenança XXII.

22

**O**Tro si, por lo mucho que importa, para el bien general de los herederos de esta villa, y para la guarda, y conseruacion de las viñas, y heredades della, e de sus ordenanças, que las personas que fuerē nombradas para diputados deste miembro, sean de mucha confianza, calidad, y legalidad, è buen zelo, è aquellos que parecieren mas conuinientes para el vso, y exercicio del dicho oficio de diputados del dicho miembro. Y supuesto esto, è la notoriedad de los pleytos, e diferencias grandes, que algunos años a esta parte, y de ordinario cada vn año ha auido, sobre la elecciō, y nombramiento de los dichos Diputados, è los demas oficiales de la dicha renta, y miembro del vino, y al que al presente està pendiente sobre lo mismo, porque como aquellos han de ser nombrados el dia de los Reyes de cada vn año, en la Iglesia mayor de la dicha villa, donde para solo el dicho efeto se juntan todos los dichos herederos, que son muchos en numero, y cantidad, siendo llamados, è apercebidos por pregon publico el dia antes, e grãdissima confusion en el dicho nombramiento; porque vnos quieren que se haga por votos de todos los que estã juntos, llevando algunos de los que pretenden ser nombrados, negociados, y grangeados por si, e por sus amigos, que por sus fines particulares dessea lo mesmo, muchos de los que alli se juntan para que voten por ellos, e otros pretenden para facilitar mas el dicho nombramiento, que se nombre de los que alli estã, siete, nueue, onze que le hagã, y esto tiene el mesmo incōbiniente, auiendose de nombrar los susodichos por votos, porque para sacallos de entre todos, forçosamente

Que declara la forma como se hã de elegir los diputados.

*Jo*

a de auer mucha diuersidad, è feria dar ocasion a que en  
 todo el dia no huuiesse conformidad en el dicho nom  
 bramiento, e a muchos escandalos, y ruydos que se po  
 drá ofrecer, a los quales algunas vezes ha auido assoma  
 da, con asistir en la dicha junta para escusallos, el Corre  
 gidor desta dicha villa. Para remedio de todo lo qual,  
 ordenaron, y mandaron, que la vispera del dia de los Re  
 yes de cada vn año, los Diputados que huuieren sido a  
 quel año, hagā apregonar, como es costumbre, por to  
 das las plaças, e calles publicas desta villa, e de sus arraba  
 les, que todos los herederos del dicho miébro, e renta  
 del vino, se junten el dia de los Reyes siguiente a las dos  
 oras, despues de medio dia, en la Iglesia mayor desta vi  
 lla, en la capilla donde se suelen juntar para hazer el di  
 cho nombramiento de Diputados cõsiliarios, y conta  
 dores para el dicho miembro, como lo tiene de vfo, y  
 de costumbre, de tiempo inmemorial a esta parte, con  
 aperciuiamiento, que a los que no se hallaren presentes  
 a la dicha elecciõ, le parara perjuizio la que se hiziesse,  
 como si estuuiesse presente a ello, lo qual se haga, y pas  
 se ante el escriuano del numero, e Ayuntamiento, o rē  
 tas por ellos nombrado, y hecho lo susodicho el dicho  
 dia de los Reyes, el Corregidor de la dicha villa, y en su  
 ausencia su Teniēte se halle en la dicha Iglesia mayor, a  
 la dicha hora, de las dos, y se pongan a la puerta de la ca  
 pilla donde se han de juntar, è a los que quisieren entrar  
 dentro les tomen juramento, debaxo del qual declarē  
 si tienen viñas, y heredades, è son herederos, e a los que  
 no las tuuieren, no los consientan entrar en la dicha ca  
 pilla, ni hallarse presentes a la dicha eleccion, e porque  
 estas ordenanças principalmente se hazen para el bien  
 comun de esta villa, y de los herederos que tienen, e la  
 bran viñas, para hazer vino del fruto dellas, y el Corre  
 gidor, ò su lugar Tiniente que asistiere a la puerta de la  
 capilla donde se a de hazer la dicha eleccion, tome ju  
 ramento

ramento, tambien a todos los que entraren a hazella, que el voto que huuiere de dar, le daran a la persona, ò personas que les pareciere que conuiene para el bien general del dicho miembro, e guarda de las dichas ordenanças, y que declaren a la justicia ordinaria desta villa, è Diputados que salieren nombrados, luego que lo sean, en secreto, si supiere de algunas personas que ayan contrauenido a las dichas ordenanças, en todo, ò en parte, è que lo mesmo haran en todo tiempo del año que a su noticia viniere, para que auerigue, è haga aueriguar è castigar, y hecho lo susodicho; y estando juntos, y en presencia del dicho Corregidor, que es, ò fuere, ò su Teniente los Diputados que han sido, hasta el dicho dia, el año, antes haran relacion en la dicha cõgregacion del estado en q̄ entõces estuuiere el dicho miẽbro, è les aduertiran de lo que les pareciere que conuiene de alli adelante para la conseruacion, è beneficio del, y hecho esto, los mismos Diputados nombren treynta personas de los que alli estuuieren, que les parezca que son mas suficientes para ello, y que sean verdaderamente herederos, dueños de viñas, auiendo hecho primero juramẽto en forma en la vara del dicho Corregidor, ò su Teniente, si alli estuuiere, y en su defecto en mano del dicho escriuano, que forçosamente ha de assistir en la dicha junta, que haran el dicho nombramiento, sin amor ni aficion, ni por otros respectos, è que por si, ni por otra persona, directè, ni indirectè, por escrito, ni de palabra, no han hablado a los dichos treynta nombrados, ni a alguno dellos, induzidoles, dicho, ni persuadido las personas que han de nombrar por Diputados, ni Consi-  
liarios, ni Contadores, ni se lo diran, ni aduertiran, ni rogarã para q̄ libremente se haga la dicha eleccion, sin respecto alguno, mas de solo por lo q̄ cõuenga al biẽ del dicho miẽbro, y de los dhos herederos, y los dichos treynta que ansí fuerẽ nombrados, escriuan sus nombres en

treyn ta papelicos, y se metan en vn cantaro, y despues de muy bien meneados se saquen nueue dellos, è los q̄ primero salieren, hagan luego juramento en la manera sobredicha de hazer el dicho nombramiento de Diputados, Consiliarios, y contadores en las personas que les pareciere que son mas conuenientes, y hecho el dicho juramento, se baxen, y salgan de la dicha capilla, è con ellos el escriuano de rentas, y baxados, nombren tres Diputados, è dos Consiliarios, è dos Contadores para aquel año, con que el vno de los Diputados nombrados aya de ser, y sea de los tres que lo fueron el año antes, porque parece que es cosa muy conueniente, e necessaria que sea reeligido vno dellos, para q̄ como persona que tiene entendidas las cosas tocantes al dicho miembro, è renta, las dê a entender, è industrie en ellas a los demas, y esta eleccion de vno de los passados, se haga siempre en cada vn año, con que no pueda ser reeligido mas de solo vn año, hasta que ayan passado en medio otros tres años, è los dichos nueue que hã de hazer el dicho nombramiento, no puedan nombrar entre si a ninguno por Diputado, è los dichos Diputados que asy si fueren nombrados, ayan, y lleuen de salario en cada vn año, por el trabajo que han de tener en el vso, y exercicio del dicho oficio, diez mil marauedis, y los Contadores, cada vno seys ducados: los quales dichos Contadores tomen las quantas ala persona, ò personas que huieren beneficiado la dicha renta, è miembro, è todos los dichos Diputados, Consiliarios, y Contadores, hagã alli luego en presencia de la dicha justicia, y en su vara, juramento en forma, que bien, y fielmente haran los dichos oficios, procurando el beneficio, è aumento del dicho miembro, guardando, è haziendo guardar las ordenanças del, sin yr, ni venir, ni consentir que nadie vaya, ni venga contra ellas, ni contra alguna dellas, y que en todo aquello que a su noticia llegare, cerca de la dicha

contra

contrauencion, procuraran castigar, è hazer que se castigue, è conforme a las dichas ordenanças, è seguiran los pleytos que sobre ello se recrecieren, con toda diligencia, con parecer de todos sus letrados, hasta la fencer, è acabar, y que haran con toda y gualdad el repartimiento que fuere necessario para la paga del precio del encabeçamiento, è beneficio de la dicha renta, e los dichos Contadores tomaran las quentas, haziendo para ello las diligencias necessarias, è si los Diputados passados huieren librado en el beneficiador algunos marauedis, sin causa, y razon bastante que no se ayan conuenido en vtilidad del dicho miembro, se los descargaran al dicho beneficiador, haziendo cargo dellos a los Diputados que los huieren librado, ni le recibiran tampoco en quenta cosa alguna que diere, por no cobrada, sino que enteramente le haran cargo de todo lo que auia de cobrar, sin admitirles escusa alguna en cõtrario: a las quales dichas quentas se hallen presentes los Contadores que lo huieren sido el año antes, è asistan tambien a ellas los Diputados, y Consiliarios, y hechas las dichas quentas, las muestren a los Diputados nueuamente nombrados, para que cõforme a la falta, ò sobra que huiere, hagan el nueuo repartimiento; lo mas a gusto que fuere posible: lo qual guarden, y cumplan los dichos Diputados, y Contadores, y Consiliarios, so pena de priuacion de los dichos officios, y el dia que se tomaren las dichas quentas, el beneficiador les de colacion, cõ que el gasto della, no exceda de seys mil marauedis.

### Ordenança XXIII.

**I**Ten, ordenaron, y mandaron, que ninguno de los dichos herederos que de aqui adelante contrauiniere a las dichas ordenanças, a lo menos auiendo sido sentenciados por la dicha contrauencion, no puedan en

Que ningun  
de oñeb  
la  
om  
er  
ni  
oll  
la

Que ningun  
na  
pu  
de  
de  
de  
ni  
pa

23  
Que ningun  
heredero q  
quebranta  
re estas or  
denanças  
pueda fer e  
legido por  
diputado.

nin

ninguna manera ser nombrados para eleccion, y nombramiento de los nueue que han de hazerla de los Diputados, Consiliarios, y contadores, ni puedan ser nombrados por tales Diputados, ni Consiliarios, ni Contadores, porque desde agora por esta ordenança los priua de todo ello, porque de todos los dichos herederos viuan cō mas recato, e traten mejor de la guarda, y conseruaciō destas dichas ordenanças.

Ordenança XXIII.

24

Que ningū dueño de carreta la de para meter vino a defora, sin registrarlo so graues penas.

**C**osa notoria, es tambien la desorden que a auido, é ay en el meter en la dicha villa el vino contra las ordenanças della, no se cōtentado muchos; especialmente los que son recatones, cō metello de dia por las puertas, registrandolo por de vnas partes, e trayendolo de otras: pero metenlo de noche a las medias noches, é a la vna, é a las dos de la noche, é a otras antes que amezca, sin registrarlo, é metiendolo por portillos, é otras partes que estan abiertas en la muralla de la dicha villa, de que se figuen grandes daños al dicho miembro, assi por meterse el dicho vino contra las dichas ordenanças, como porque se encubre toda la alcauala de aquello, e tambien se encubre la sisa que recibe notable daño la villa, y porque lo que dà mucha causa a esto, son los dueños de carretas, é carreteros que tienē por principal officio, e grangeria el traer, é meter el dicho vino en la manera susodicha, porque los dueños de los vinos se lo pagauan muy bien, y los mesmos dueños de carretas, é carreteros los andan solicitando para que lo metan, ofreciendoles como es cosa notoria, de hazer como han hecho, y hazen muchos juramentos falsos, si fueren tomados con ello, en grãde ofensa de nuestro Señor, e peligro de sus almas. Para cuyo remedio orde

na

na Valladolid, demas de lo contenido en la ordenança nueue, que nin gun dueño de carreta la de para meter denoche el dicho vino, ni ningun carretero lo meta, si no fuere por las puertas que estan señaladas para el dicho efecto, sopena que el dueño de la carreta, demas de las penas contenidas en las ordenanças sobredichas, pague por la primera vez tres mil marauedis, é por la segunda seys mil, é diez dias de carcel, y por la tercera diez mil, e desterrado desta villa, é sus arrabales por vn año. é los moços de las tales carretas, que entraren con ellas, é las metierẽ, pague de pena cada vno, por la primera vez otros tres mil marauedis, é diez dias de carcel, y por la segunda seys mil, é veynte dias de carcel, y por la tercera diez mil, y desterrado desta villa, é sus arrabales por dos años; e las penas del dinero se reparta, segun esta dicho de suso en las demas ordenanças.

### Ordenança XXV.

**O**Tro si, que ningun vezino desta villa, é su tierra que tuuiere licencia para poder meter vino, ò mosto en esta villa conforme a las ordenanças della aya metido su vino, o mosto en todo, ò en parte, en ningun caso pueda dar de gracia, ni por dineros, ni otra cosa, la dicha cedula para meter por ella cosa alguna, sopena de diez mil marauedis por la primera vez, y por la segunda veynte mil marauedis, e no meta en esta villa el vino que el año siguiente cogiere, declarando, como se declara, que por esta ordenança se prohibe el meter mosto, ò vino, vno por cedula de otro, dada, ò comprada con que vendiendose en mosto desde la vendimia, hasta San Andres, el comprador lo pueda meter antes, ò despues del dicho dia, hasta fin de Hebrero de aquel año, sin pena de caulmnia alguna, no metiendolo por

25

Que ninguna persona pueda vender su cedula de vino, ni mosto, so graues penas.

la dicha cedula, mas de lo que real, y verdaderamente hiziere, aunque la licencia sea de mas quantia.

### Ordenança XXVI.

26  
Que ningu  
na persona  
pueda tener  
dos canillas  
ni adobar  
sus vinos.

**O**Tro si, que por quanto en las ordenanças confirmadas por el Emperador don Carlos nuestro Señor, año de quarenta y nueue, ay vna, que quarenta en orden, y tiene dos capitulos, de los quales, el segundo prohibe que no aya dos canillas en vna bodega, sino fuere lo vno blanco, e lo otro tinto, e ansi mesmo, que ninguna persona desta villa, ni su tierra, pueda vender vino de mas de sola vna cuba que echare a vender en su casa, ni en otra parte, e por el tercero capitulo se dispone, y manda, que ningun vezino desta villa, ni su tierra, pueda echar en ningun vino adobo de yeso, ni ningun otro, e las penas pecuniarias puestas en los dichos capitulos son pequeñas. Mayormente, segun crece la malicia humana, y excessos que en esto ay, en ofensa de la salud. Ordenaron, y mandaron, que se guarden las dichas ordenanças con toda rectitud, e cuydado, e aliende de la pena del vino perdido, que pone las dichas ordenanças, la pena pecunaria de mil marauedis que pone el capitulo tercero, sea de seys mil marauedis, e la pena de cinco mil marauedis, que dize el capitulo segundo, sea de diez mil marauedis, aplicados en la forma en estas ordenanças contenidas, e por declaracion, hecha por medicos famosos peritos en su arte, y christianos, se declara, que el capitulo tercero de la dicha ordenança que habla, y prohibe el adobo de yeso, que ning otro se entienda de yeso, cal, sal, y carnes, y queso salado, y cosas semejantes, perjudiciales a la salud humana.

## Ordenança XXVII.

27

**Y** Ten, q̄ por quanto se ha visto por experiẽcia, que algunas personas en desferuicio de Dios nuestro Señor, è ofensa de sus almas, è daño, è perjuyzio grande desta Republica, vèder vinos mezclados, vnos mas ruy nes q̄ otros, è ambos al precio subido del mejor: y lo q̄ peor es, que otros remostan el vino que tienen para lo vender, y venden vino nueuo por anexo, cosa pernicio sa para la salud, è bien publico, è delito graue, vendien do vno por otro, y engañando a los compradores que entendiendo lleuan, è pagan lo bueno, y es malo: para cuyo remedio ordenarõ, q̄ qualquier persona q̄ se halla re, q̄ ha vendido cõ vn vino, otro no tal, todo de vna ho ja, aya perdido, y pierda enteramente todo lo que pare ciere auer vendido mezclado, y mas incurra en pena de tres mil marauedis, aplicados segun dicho es, è si fuere la mezcla de mosto, ò vino nueuo por anexo de diferen te hoja, ansí mismo aya perdido, y pierda todo el dicho vino, è cubas en que lo tuuiere, ò tenia, quando lo ven dio, y mas incurra en pena de seys mil marauedis, apli cados, segun dicho es, ademas, y aliende que por el deli cto en que huuiere incurrido, la justicia proceda cõtra el, è haga su oficio, y justicia, y declarase, que esta pena se entiende, respecto del dueño del tal vino, è porque esto se podra encubrir por medio de los taberneros, se orde na, declara, y mãda, que el tabernero, hõbre, ò muger, que sabido lo susodicho, vendiere el vino mezclado de qualquier suerte que sea, de vn dueño, ò mas, por el mes mo caso le sean dados cien açotes, è priuado del dicho oficio perpetuamente, è tres mil marauedis, aplicados, segun dicho es.

Que ningun  
na persona  
pueda ven  
der vino  
mezclado  
nueuo, y a  
nexo al con  
trario.

Orde-

## Ordenança XXVIII.

28

Que ningun  
tabernero  
pueda ven-  
der vino por  
su riesgo, si-  
no por jor-  
nal.

**T**en, se ordena, y mada, que ningun tabernero que tenga por trato, è officio vender vino, sea hombre, ò muger, no pueda comprar vino de nayde para lo vender por su cuenta, sino que lo venda por su jornal tassado por la dicha villa, quando pareciere conuiene, so pena de tres mil maravedis por la primera vez, è por la segunda, seys mil, è destierro preciso desta villa, è de su jurisdiccion, por quatro años, aplicada la pena, como en estas ordenanças se aplica. Iten, que no auiendo vinos nuevos, que se vendan en las tabernas desta villa por menudo, segun pareciere al Regimiento desta villa, tenga mano, pues la tiene, por ser cosa de gouernacion, para hazer echar vino a las personas que quisiere. Demanera, que las personas que tuuieren vino en esta villa, è señalare el Ayuntamiento, sean obligados, y compulsos a echar luego a vender el vino que por ellos se mandare, so las penas que por el Ayuntamiento le fueren puestas, è que a su costa se lo hagan vender, y esto se execute guarde, y cumpla, sin embargo de apelacion, con que auiendo vinos buenos de los tratantes, è los que lo meten de fuera de la jurisdiccion desta villa, que poder echar, y lo que baste, les compelan a ello primero que a los meros herederos que no tienen trato, ni mas vino de lo que cogen de sus viñas, y su jurisdiccion.

29

## Ordenança XXIX.

Que ningun  
lugar de la  
jurisdiccion,  
pueda meter  
vino en  
su lugar, sin  
licencia del  
ra villa, de  
fuera de la  
jurisdiccion.

**T**en, que por quanto al capitulo diez y seys de las condiciones puestas por ordenanças confirmadas por los señores Reyes, don Iuan, don Fernando, y don Carlos de gloriosa memoria: esta dispuesto que no teniendo los lugares de la tierra, è jurisdiccion desta villa

vino

vinõ de sus cosechas, lo lleuen de Valladolid auiendo-  
lo, y no de fuera parte, è podran suceder, como sucedẽ,  
caso que en Valladolid no huuiesse vino, ò tan caro, y  
cargado de sisas, y costas, y los lugares tan lexos, y apar-  
tados desta villa, que fueffen de mucho daño, y perjuy-  
zio a la tierra, llevarlo desta villa, è por ser cosa de gouer-  
nacion, Valladolid, a quien esto solamente toca, ha da-  
do, y dà licencia ala tierra, para meter vino en ella de fue-  
ra parte, para en casos de necesidad, limitada por el tiẽ-  
po q̄ ocurre, y dura, declarasse, q̄ en casos de necesidad,  
Valladolid en su Regimiento, pueda dar, ò denegar las  
dichas licencias a qualquier lugar de la tierra que la pi-  
diere para lo vender en la taberna publica del tal lugar,  
è no en particular, que de la tal licencia, ò denegacion,  
no aya apelacion para tribunal alguno, por escusar pley-  
tos que desto podrian seguirse, y resultar, especialmen-  
te, que la experiencia ha mostrado, que las dichas licen-  
cias se dan, ò deniegan con justas causas, y lo mismo se-  
ra siempre.

### Ordenança XXX.

**I**Ten, ordenaron, y mandaron, que los porteros, è re-  
gistros que estuieren en las puertas desta villa, dexẽ  
entrar sin dilacion, ni promessa alguna de gracia, ò pro-  
curada, el vino de la persona que tuuiere licencia de la  
villa para ello dada, conforme a la ordenança tercera, è  
las demas ordenanças desta villa, è lo mismo los Diputa-  
dos, sin que se haga moderacion, ni tassa, ni se sobreescri-  
ua por ellos, ni otra persona, è sin licencia, è aluala de la  
villa, los vnos, ni los otros no dexarã meter vino, ni mo-  
sto en esta villa, so pena, que en qualquier caso se contra-  
uenga a esta ordenança, por Diputado, registro, ò por-  
tero, el que fuere, è passare contra ella en cosa alguna,  
incurra en pena de seys mil maravedis, è pague el pre-

cio, è verdadero valor del vino que fuere en la alualà, è licencia, ò de lo que sin ella dexaren meter, y en priuacion perpetua de los tales officios, è las penas aplicadas, como dicho es.

### Ordenança XXXI.

31

Que auiedo falta de vino de ciē eubas, esta villa pueda dar licencia para meter se.

**T**en, q̄ por quãto podria suceder por malas cosechas y temporales de yelo, piedra, è otros sucessos, auer falta de vino, en daño desta Republica, è Corte que en ella reside, y entes, y vinientes a ella, se hizo ordenança confirmada por los señores Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel, en que se dispuso, y ordenò, que no auiedo cinquenta cubas de vino, justicia, y Regimiento desta villa, diessen licencia para meter vino nueuo de fuera parte desta villa, è su jurisdiccion, è segun aquel tiempo, è la grãdeza del pueblo, deuia de ser remedio bastante para entonces, que no seria, ni es de presente, por el acrecentamiento del pueblo, è gasto de todas cosas, atento lo qual, è teniendo consideracion a que succediendo esta necessidad, que Dios no permita, es justo è razonable tengan este aprouechamiento los vezinos desta villa, y no los forasteros, è q̄ la falta que podria succeder mas notable, seria de vino anexo, è tras anexo: para remedio de lo qual, ordenaron, y mandaron, que cada y quando que en esta villa no huuiere mas de ciē cubas de vino claro, è de bondad, è cantidad que a la villa pareciere, è pareciendole, el dicho Ayuntamiento pueda dar, è dê licencia para meter vino de fuera parte desta villa, è su jurisdiccion que le pareciere necessario para remedio de la tal necessidad, è por el tiempo que durare, y señalare, con que no se encube, y se veda por la postura que justicia, è Regimiento hiziere, è pagando la alcauala, con que auiedo herederos desta villa que quifieren meterlo, como por la villa se ordenare: Desuerte, que

*Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y veta del.* 45

que aya abundancia de vino, è que sea bueno, se les dê à ellos esta licencia, no siendo herederos que tengan viñas, y vinos fuera de la jurisdiciõ, porque pues lo pudieron meter en tiempo, è no lo hizierõ, è guardando por ventura esta ocasion, no es justo gozen deste beneficio, è cessando esta necesidad, cesse la entrada de vino de fuera della, è se guarden las ordenanças que cerca desto hablan, so las penas dellas. Y declarase, que la villa pueda señalar las partes, y lugares de donde se ha de traer el dicho vino, è todo lo en esta ordenança contenido, lo haga, y se guarde sin embargo dela apelacion, è que ningũ tribunal, ni juez se pueda entrometer en ello, è auiedo cien cubas de vino, como dicho es, no se pueda dar, ni dê la licencia que en esta ordenança se permite.

○ E yo Iuan Fanega, escriuano del Rey nuestro Señor, y escriuano mayor del Ayuntamiento desta villa de Valladolid, fize facarvn treslado destas ordenanças, que en el libro del Ayuntamiento desta villa estan escritas, por mandado del dicho Ayuntamiento, è fize aqui mi signo a tal: En testimonio de verdad. *Iuan Fanega.*

**E**N la villa de Madrid a primero dia del mes de Julio, de 1594. años, los señores del Cõsejo de su Magestad, auiendo visto este pleyto, que es, entre el Concejo, justicia, y Regimiento de la villa de Valladolid, y Geronymo de Vega Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio dela Loa, Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuã de las Nauas, Miguel Vazquez, Consiliarios, y Galaz de Burgos, don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, Hernan Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christoual de Cabeçon, Pedro Lopez de Calatayud, y otros muchos sus consortes, todos herederos, y tratantes, y contribuyentes en la renta del vino, por si, y en nõbre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien prestarõ voz, y caucion de rato, contenidos, y expressados en el poder en este pleyto presentado, y Rodrigo Suarez su

Pro-

Auto.

Procurador en sus nombres: y los lugares de Olmos, Sãrouenia, Laguna, Castronueuo, Buyzillo, Valdehastillas, Viana, y otros sus confortes, dela tierra, y jurisdiciõ de la dicha villa de Valladolid, y el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de la misma villa, y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador, en sus nombres, de la vna parte, y el Conde de Benaunte, y Nicolas Muñoz su Procurador, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimõ de la Mota, Iuan Toledano, Christoual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz de Mitarte, y otros sus confortes, vezinos, y herederos de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate, y el lugar de Tudela, jurisdicion de la dicha villa, y Iuan Fernandez Cid, su Procurador, en su nõbre, q̃ a este pleyto salio de la otra. Vistas las ordenanças q̃ la dicha villa de Valladolid presentò las quales pidio que se confirmassen, y visto lo que contra ellas està dicho, y alegado por el dicho Conde de Benaunte, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de la Mota, y otros sus confortes, y el lugar de Tudela. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron la ordenança segunda, que dispone, y limita el tiempo en q̃ se ha de meter el vino, y mosto en la dicha villa de Valladolid por los vezinos della, y de los lugares de su tierra, y jurisdicion. Y mandaron que se cumpla, guarde, y execute, segun, y como en ella se contiene con las penas en ella puestas, sin embargo de las contradiciones, fechas por el dicho Conde de Benaunte, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon, y Christoual de Aulestia, y otros sus confortes, y sin embargo de la excepcion de cosa juzgada que contra ella alegò, y opuso el dicho lugar de Tudela. Y ansi mismo confirmaron, y mandaron guardar la ordenança quinta, en que la dicha villa de Valladolid señala dia en que se haga la vendimia, y hasta el dicho dia nadie pueda ṽdimiar, y la diez y seys ordenança, que dispone que nayde plante viñas sin licencia

Confirma-  
se la orde-  
nança segũ  
da.

La ordenan-  
ça quinta se  
confirma cõ  
limitacion.

La ordenan-  
ça diez y  
seys.

cencia de la dicha villa de Valladolid, y del lugar en cuyo termino las quisiere plantar, y las diez y siete, que trata de que los que plantarẽ viñas, pongan 3. arboles en cada alançada, y la treynta, que dize que la dicha villa de Valladolid pueda dar licencia para traer vino de fuera de su jurisdiccion, no auiedo vino en ella, y esta treynta que dispone que no auiendo en ella mas q̄ cien cubas de vino, pueda dar licencia para lo traer de fuera de su jurisdiccion. Las quales dichas ordenanças, mandaron q̄ se guarden, y cumplan, y executen con las penas en cada vna dellas puestas, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, sin embargo de la contradiccion y ofrecimiento de prueua, que contra ellas hizo el dicho lugar de Tudela, y por este su auto, anfi lo prouecieron, y mandaron, y que las dichas ordenanças en este auto contenidas, vayan insertas en la carta executoria que del se diere.

La ordenança diez y siete.  
Y la ordenança treynta y vna sin embargo q̄ aqui por heror, dize la treynta que por lo que dize q̄ contiene se entiende es la treynta y vna.

**E**N LA villa de Madrid, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, los señores del Consejo de su Magestad, auendo visto este pleyto, que es entre el Concejo, justicia, y Regimiento de la villa de Valladolid, y Geronymo de Vega Regidor, y Pedro de Burgos, Antonio de la Loa Diputados viejos, Diego Mudarra, Iuan de las Nabas, Miguel Bazquez: Consiliarios, Galaz de Burgos, y don Pedro de Miranda, Iuan de Quiñones, y Hernan Ruyz de Garibay, Alonso de Arguello, Christoual Cabeçon, Pedro Lopez de Galatayud, y otros muchos sus consortes todos herederos, y tratantes, y contribuyentes en la renta del vino, por si, y en nombre de los demas herederos, y contribuyentes, por quien prestaron voz, y caucion de rato, contenidos, y expressados en el poder en este pleyto presentado, y Rodrigo Suarez, su Procurador en sus nombres, y los lugares de Olmos, Santobenia, Laguna, Castronuevo, Buycillo Baldehastillas, Viana, y otros sus con-

Auto de reuista.

sortes, de la tierra, y jurisdiccion de la dicha villa, y el  
 Prior, y Canildo de la Iglesia Colegial de la misma villa  
 y el dicho Rodrigo Suarez su Procurador en sus nom-  
 bres, de la una parte, y el Conde de Benabente, y Nico-  
 las Muñoz su Procurador, y don Rodrigo de Vera, y el  
 Licenciado Gilimon de la Mota, Iuan Toledano, Chris-  
 toual de Aulestia, Simon de Ortegon, y Martin Ruyz  
 de Mitarte, y otros sus consortes, vezinos, y herederos  
 de la dicha villa de Valladolid, y Gaspar de Zarate su  
 Procurador en sus nombres, y el lugar de Tudela jurisdic-  
 cion de la dicha villa, y Iuan Fernandez Cid su Procu-  
 rador en su nombre, y los lugares de Ziguñuela, Cabeçõ,  
 y Villanubla de la misma jurisdiccion, y sus Procurado-  
 res en sus nombres, que a este pleyto salieron. Vistas las  
 ordenanças que la dicha villa de Valladolid presentò,  
 las quales pidio que se confirmassen, y visto lo que contra  
 ellas està dicho y alegado, por el dicho Conde de Benabẽ-  
 te, y don Rodrigo de Vera, y el Licenciado Gilimon de  
 la Mota, y el dicho lugar de Tudela, y otros sus consor-  
 tes. Dixeron que deuian de confirmar, y confirmaron el  
 auto en este pleyto dado, y pronunciado por los dichos se-  
 ñores, en primero dia del mes de Iulio deste presente año  
 por el qual confirmaron, y mandaron guardar las orde-  
 nanças, segunda, y la quinta, y la diez y seys, y las diez  
 y siete, y la treynta, y mandaron que se cumpliesen, y exe-  
 cutassen, y guardassen, segũ, y como en ellas se contiene cõ  
 las penas en ellas puestas, sin embargo de las contradic-  
 nes hechas por lo dichos Cõde de Benabente, y don Rodri-  
 go de Vera, y el Licenciado Gilimon, y Christoual de Au-  
 lestia, y otros sus consortes: y sin embargo de la excepcion  
 de cosa juzgada, que opuso, y alegò el lugar de Tudela,  
 segun que en el dicho auto mas largamente se contiene,  
 de que por parte del dicho lugar de Tudela, y de los di-  
 chos Licenciado Gilimon de la Mota, y don Rodrigo de  
 Vera, y los otros sus consortes, vezinos, y herederos de la  
 dicha

Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y vëta del. 49  
dicha villa de Valladolid fue suplicado; el qual mãdarõ  
que se cõpla, guarde, y execute, segun, y como en el se con-  
tiene, sin embargo de las dichas suplicaciones, con que  
en quanto a la quinta ordenança, en que se ordena, que  
la dicha villa de Valladolid señale dia en su Ayuntamiento,  
en que comience la vendimia, y hasta el dicho dia nin-  
guna persona, ni vezino della, ni de los lugares de su ju-  
risdicion, sean osados de vendimiar sus viñas, y hereda-  
des que tuuieren en ella, o en su tierra, so las penas en e-  
lla contenidas, sea y se entienda, que ninguna persona,  
ni vezino de los lugares de la jurisdicion de la dicha vi-  
lla, sean osados, à vendimiar sus vendimias, y hereda-  
des que tuuieren en ella, o en su tierra, sin que la dicha  
villa señale dia en su Ayuntamiento, en que comience  
la vendimia, o el lugar en cuya jurisdicion los tales ve-  
zinos tuuieren sus viñas, y heredades: y mandaron que  
las dichas partes, y cada vna dellas, guarden cumplan,  
y executen las dichas ordenanças, y cada vna dellas, q̃  
por este auto van confirmadas, so pena de sesenta mil ma-  
rauedis a quien las contrauiere, y no las guardare  
repartidos los treynta mil dellos, para la Camara de su  
Magestad, y los otros treynta mil por mitad, los quinze  
mil dellos, para el denunciador que lo denunciare, y los  
otros quinze mil para el juez que lo sentenciare, y por es-  
te su auto, ansi lo proueyeron, y mandaron en grado de  
reuiста, è agora el dicho Rodrigo Suarez, en nõbre de la  
dicha villa de Valladolid y lugares de su tierra, y del  
Prior, y Cauildo de la Iglesia Colegial della, y de los ve-  
zinos, y dueños de viñas de la dicha villa, cuyos poderes  
tenia presentados, nos suplicò le mandassemos dar nues-  
tra carta executoria de los dichos autos, para que fues-  
sen guardados, cõplidos, y executados, o como la nuestra  
merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue  
acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta exe-  
cutoria para vos en la dicha razon. Y nos tuuimoslo por  
bien

bien, por lo qual vos mandamos, a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, que veays los autos, dados, y pronunziados por los del nuestro Consejo, que de fuso van incorporadas, y los guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo segun, y como en ellos, y en cada uno dellos se contiene, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ella cõtenido, no bays ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellos contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cõple nuestro mandado, y mandamos que los dichos autos y ordenanças por ellas confirmadas, se pregonen en esa dicha villa, por pregonero, y ante escriuano publico, para que venga a noticia de todos lo por ellas proueydo. Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Setiembre de mil y quinientos, y noventa y quatro años. El Licẽciado Rodrigo Bazquez Arce, el Licenc. Nuñez de Boorques, el Licẽciado don Iuan de Acuña, el Licẽciado Iuã Doualle de Villena, el Licenciado Inojosa. Yo Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Gaspar Arnao Chanciller. Gaspar Arnao.

Cõfirmaciõ  
general de  
las ordenan  
ças.

Despues de lo qual se confirmaron las demas ordenanças, en la forma que se sigue.

Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanças que de fuso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute,

y os mandamos guardays, cumplays, y executeys esta  
nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor,  
y forma della, no vays, ni passays, ni confintays yr, ni  
passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y por-  
que venga a noticia de todos, mandamos se pregonen  
las dichas ordenanças en essa dichavilla por voz de pre-  
gonero, y ante escriuano publico, porque ninguno pue-  
da pretender ignorancia, y no fagades en deal, sopena  
de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis pa-  
ra la nuestra Camara, fo la qual mandamos a qualquier  
nuestro escriuano, lo notifique, y de testimonio dello,  
porq̃ nos sepamos como se cumple nuestro mandado.  
Dada en Madrid a nueue dias de Diziembre de 1594. el  
Licenciado Rodrigo Vazquez Arce, el Licenciado Guar-  
diola, el Licenciado Texada, el Licenciado Geronymo  
de Corral, el Licenciado Enriquez. Eyo Iuan Gallo de  
Andrada, escriuano de Camara del Rey nuestro señor,  
la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del  
su Cõsejo. Registrada por Iorge Olaal de Vergara, Chã-  
ciller. *Iorge Olaal de Vergara.*



ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos  
Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauar-  
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-  
cega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales, y Occidẽtales, Islas, y tierra firme del mar Occea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
uante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol  
y Barcelona, y de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el nues-  
tro Corregidor de la ciudad de Valladolid, y vuestro lu-  
gar teniente en el dicho oficio que ordinariamente cõ  
vos reside, y a cada vno de vos. Salud, y gracia, sepades,

Prouifionfo  
bre vna pre-  
tension de  
Tudela.

que Iuan Fernandez Cid, en nombre del Concejo, justicia, y Regimiento del lugar de Tudela de Duero, jurisdicció de essa dicha ciudad, nos hizo relaciõ, q̄ de muchos años a esta parte, el dicho lugar auia tratado pleyto con essa ciudad, siendo villa, y con los herederos del vino, y vezinos de ella, sobre si los vezinos del dicho lugar podiã meter vino en ella en todo el tiempo del año: en el qual por el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria dela dicha ciudad, se auia librado carta executoria, por donde el se auia aclarado poder los vezinos del dicho lugar sus partes, entrar sus vinos en ella, y vendellos en todo el tiempo del año, y en las partes, y lugares que quisieren, y con auer se le librado la dicha executoria a la dicha villa, en ciertas ordenanças que auia fecho, por vna dellas auia limitado, y puesto tiempo en q̄ sus partes, y los demas vezinos della, pudieffen entrar sus vinos en ella, y auiendo se traydo a cõfirmarse las dichas ordenanças, teniendo dello sus partes noticia, la auian contradicho, y auiendo se recibido la causa a prueua sobre la dicha contradiccion, se auia reuocado la dicha ordenança, de que se auia librado carta executoria a los dichos sus partes, por los del nuestro Consejo, y estando usando el dicho lugar, y sus vezinos de la libertad que por las dichas dos executorias teniã, y podiã tener, para entrar, y vender sus vinos en la dicha ciudad, por limitaciõ de tiẽpos auia buuelto a hazer otras ordenanças, en q̄ por la segunda dellas auia limitado la entrada del dicho vino a cierto tiempo, y pidiendo confirmacion dellas, el dicho lugar lo auia contradicho, oponiẽdo la excepcion de cosa juzgada, y pleyto fenecido, y acabado con la dicha executoria, y ofreciendo se a la prueua de los daños, è inconuenientes que de su confirmacion se figuran. E visto por los del nuestro Consejo se auian confirmado las dichas ordenanças, sin embargo de la dicha contradiccion, de que se auia librado executoria, y

era

era ansi, que despues que las dichas vltimas ordenanças se auian publicado en la dicha ciudad, muchos vezinos della, auian entrado, y entrauan mucha cantidad de vino, fuera del tiempo, que conforme a las dichas ordenanças lo pudierã entrar, y lo que peor era, que mucho del vino era de fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, el qual en ningun tiempo se podia meter en ella, conforme a las dichas ordenanças, y porq̃ de no guardarse en todo como en ellas se contenia, el dicho lugar su parte, y vezinos della que tenian viñas en los terminos del, recibia tanto daño, que si con breuedad no se remediasse, quedarian destruydos, y se perderian, y acabarian las dichas viñas, por no las poder labrar, y beneficiar, porque como los dichos vezinos, guardando la dicha ordenança, no osauan entrar, ni entrauã sus vinos, sino era en el tiempo que por ella se les permitia, y muchos de los herederos dueños de viñas, vezinos de essa dicha ciudad, y regatones entran vino en todo tiempo del año: sucedia que quando sus partes entrauan sus vinos, no se podiã deshazer dellos, ni venderlos, por auer entrado tanto vino antes que ellos lo entrassen, y despues de entrado suplicandonos, que teniendo consideracion al mucho, y notable daño que sus partes recibian en lo susodicho mandassemos embiar vna persona desta nuestra Corta acosta de culpados, q̃ aueriguase, q̃ personas auia cõtrauenido a las dichas ordenanças, y executassen en ellos las penas en ellas, y su cõfirmaciõ puestas, porq̃ a no se proouer ansi, no alcançauã justicia cõtra las personas q̃ auia contrauenido a las dichas ordenanças, por ser ricas, y fauorecidas en la dicha ciudad, en que nos eramos interesados en la mitad de la pena que por ella se aplicaua, que seria en mucha cantidad, por ser mas de cinquenta las denunciaciones que se auian fecho, y estauan pendientes, sin que ninguna dellas huuiesse auido condenacion, demas de otras muchas que se auian dexado de ha-

zer, viendo el poco caso que se hazia por vosotros, è no proceder contra los culpados, mandando que la persona que para el dicho efecto fuesse, facasse de poder de qualesquier escriuanos, los procesos que de las dichas denunciaciones huuiesse, y procediesse en ellas, hasta hazer justicia de sus partes, sin embargo de qualquiera apelacion que del se interpusiesse, y quãdo lo susodicho lugar no huuiesse, que si auia, mandassemos embiar vn Recetor desta nuestra Corte acosta de sus partes, que hiziesse aueriguacion de lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, mandaron, que vn Recetor desta nuestra Corte, fuese acosta del dicho lugar de Tudela, y recibiesse la informaciõ que sobre lo dicho le fuesse dada: en cumplimiento de lo qual, Diego Ximenez de Vergara, nuestro escriuano Recetor, fue al dicho lugar, y a otros de la jurisdiccion de la dicha ciudad, è hizo la dicha informacion, y juntamente con ciertos procesos de denunciaciones que se compulsaron, se traxeron, y presentaron ante los del nuestro Consejo, donde Iuan Fernandez Cid, en nõbre del dicho lugar, presentò vna peticiõ, en que por algunas causas, y razones que en ella dixo, y alegò, nos pidió, y suplicò mandassemos proueer el juez que tenia pedido, para que hiziesse guardar, cumplir, y executar las dichas ordenanças, de la qual se mandò dar traslado a la otra parte: y Christoual Varez, en nombre de los Diputados herederos del vino de la dicha ciudad, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticiõ, por la qual dixo, que a noticia de sus partes era venido, que el dicho lugar de Tudela auia pedido, que para la execucion de la dicha ordenança, en que se mandaua, que no se metiesse en ella vino de fuera de la jurisdiccion, hasta cierto tiempo se pudiesse meter el que fuese de la jurisdiccion, sopena de perderse el vino, y los queros, y mulas, y carros en que se traya, y mas sesenta

mil marauedis, pedian se imbiaffe vn juez que la execu-  
tasse, y a las personas que auian metido vino contra el  
tenor dellas, diziendo que auia des tenido comission en  
castigarlo, lo qual se auia de denegar, porque demas q̄  
de derecho tocava lo susodicho a las justicias ordina-  
rias, por particular ley del Reyno, estaua dispuesto que  
las dichas justicias ordinarias huuiessen de conocer so-  
bre la execucion de las penas, contra las personas que  
metian vino, que las ciudades, y lugares que tenian pre-  
uilegio para que no se metiesse enellas, y auiendo en e-  
llo ley tan particular, era justo q̄ contra ella se pidiesse  
juez, para sobre el dicho efecto: y porque la causa que  
dauan, de que auia des sido negligente, era sin fundamē-  
to, y que no era verisimil, antes con lo que pedian las  
partes contrarias, era mas forçoso que la dicha ordenã-  
ça no se executasse, porque en caso que huuiera de dar,  
el juez no podia llevar tercias partes, y euidente cosa e-  
ra que tendria mucho menos cuydado, y diligencia, q̄  
vos a quien le yua la tercia parte de tan grandes conde-  
naciones. Mayormente, que cometiendo se al juez de  
essa dicha Audiencia, la ocupaciõ forçosa de sus officios,  
mañana y tarde, les era imposible el poder acudir a o-  
tro negocio; y atento ansimismo, que las diligencias  
principales que en el se auia de hazer eran personales,  
por mano de juez, y a media noche, que era quando se  
hazian las dichas entradas, ya horas es traordinarias, en  
quien los juezes, a quien se diesse comission, no podian  
ni querian acudir, con que por el mismo camino que  
pretendian, se impedian el intento que lleuaban, y si se  
huuiesse de imbiar juez particular, que tratasse de lo  
passado, seria lo dar ocasion a destruir a los herederos  
y hazer contra ellos infinidad de causas, y processos, a  
que no se deuia dar lugar, por las quales dichas razones  
y las demas q̄ dixõ, y alegõ, nos pidio, y suplico dene-  
gassemos a la parte cõtraria lo q̄ pedia remitiendo os con

forme a la ley, la execucion de las dichas ordenanças, pues os pertenecia, y para que nos constasse de lo susodicho, y que los vezinos del dicho lugar, eran los culpados en el quebrantamiento de la dicha ordenança, recibiessemos la dicha causa a prucua, y sentenciades las causas despues de sustãciadas, y lo que determinasdes, lo executasdes sin embargo de apelacion: con lo qual constaria, como sus partes no impedian, ni pretendian impedir la execucion de la dicha ordenança, de la qual dicha peticion se mandò dar traslado a la otra parte, y Iuan Fernandez Cid, en nombre del Concejo, justicia, y Regimiento del dicho lugar, respondió, y satisfizo a ello por ambas partes, se dixo, y alegò de su derecho, è justicia, hasta tanto que cõcluyeron. Y visto por los del nuestro Consejo, dierõ vn Auto en esta villa de Madrid a 16. dias del mes de Diziẽbre, del año pasado de 1596. años, por el qual os remitieron el dicho negocio, y causa, para que conforme a las ordenanças por nos confirmadas, hiziessedes justicia, y dẽtro de quinze dias, informasdes, è embiasdes testimonio de como le auia des fecho: del qual dicho auto, por ambas las dichas partes fue suplicado, por ciertas peticiones de suplicaciones, que ante los del nuestro Consejo presentaron, en que por algunas causas, y razones que en ella dixeron, y alegaron, nos pidieron, y suplicaron les mandasemos enmendar, y hazer, y proueer en ello, segun, y como cada vno tenia pedido: de las quales se mandò dar traslado de parte a parte, y respondieron, y satisfizieron a ello, y por ambas partes fue dicho, y alegado de su derecho, y justicia, hasta tanto que el negocio sea auido por concluso. Y visto por los del nuestro Consejo, dieron otro auto en esta dicha villa a 27. dias del mes de Março, deste presente año de 597. Por el qual sin embargo de las suplicaciones interpuestas por ambas las dichas partes, cõfirmaron el auto de que se suplicauã, con q̃ las penas de

las

las ordenanças, q̄ los del nuestro Cõsejo auia cõfirmado, se executassen sin embargo de la apelaciõ: y en lo que pedian, que las apelaciones viniessen al Consejo, no auia lugar. Y aora la parte de los herederos del vino de la dicha ciudad, y Diputados della, nos pidiò, y suplicò, le mandafemos dar nuestra carta, y prouisiõ de los dichos autos, para que lo en ellos contenido, fuesse guardado, cumplido, y executado, y fue acordado, que deuiamos mandar dar la nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos remitimos el dicho negocio, y causa, que de suso se haze mencion, para que llamadas, y oydas las partes a quien toca, conforme a las ordenanças por nos confirmadas, hagays, y administreyds lo que hallaredes, por justicia, de manera, q̄ la parte que la tuuiere, la aya, y alcance, y por defecto della, ninguno reciba agrauio de que tenga causa, y razon de se nos venir, ni embiar a quejar sobre ello, con que las penas de las dichas ordenanças, que asì por nos estã cõfirmadas, se ayan de executar, y executen, sin embargo de la apelacion, y dëtro de quinze dias primeros siguientes, nos informe, y se embie testimonio signado de escriuano, y en manera que haga fee, como lo auays fecho, è cumplido, contra el tenor, è forma de lo qual novays, ni passays, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a 6. dias del mes de Abril, de 1597. años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Texada. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pedro Diaz de Tudança. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. Yo Alonso de Vallejo, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su

ob aludo  
ob distidit  
-noia el  
p. n. d. s.  
noia s. y. s.  
-n. d. s.

Consejo, registrada. Jorge de Olaal de Vergara, Chanciller. Jorge de Olaal de Vergara.

EL REY.

Cedula de inhibició de la Audiencia hasta q se aya executado la sentencia definitiva en primera instancia,

**P**RESIDENTE, y Oydores, de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, sabed que Pedro de Velasco, en nombre de la justicia, y Regimiento de essa ciudad, nos hizo relacion, que aunque diferentes vezes, por partes del gremio del vino, y herederos de viñas della, se nos auian representado los grandes inconuenientes que resultauan del orden, con que se contrauia a las ordenanças, que la dicha ciudad tenia hechas contra to acuerdo, y tan conuinentes, y necessarias a la conseruacion de las viñas, y heredades de su republica, Prouincia, y comarca, donde los vezinos, y naturales estauan heredados, y lo que por no se auer guardado, lo han así proueydo en las dichas ordenanças, y executado con efecto las penas de ellas auia resultado faltándose a esta, que en essa ciudad, y entre sus vezinos siempre auia sido la grangeria mas honesta, y de mayor importancia, è introducido se tratò, y regatoneria, y contra las disposiciones de no se poder meter vino, sino en cierto tiempo del año, meterlo a deforas palidamente, con mano, y autoridad de escriuanos del Numero, y otras personas de officios semejantes a estos, y quanto importaria, que aunque por las dichas ordenanças estauã dispuestos, y proueydos todos los casos, fuessemos seruido cometer la execucion de todo ello, a vno de vos los dichos Oydores, o Alcalde de essa Audiencia, para que cõ mayor mano, y autoridad, jurisdiccion, cuydase del cumplimiento de cosa tan graue; que en sustancia era el neruio de la dicha republica, y el del vino, y herederos el mas rico, y caudaloso, y en quien así su parte, como los demas miembros tenian fiado en todos casos la satisfaciõ

tisfacion de las cargas, y pagas de rentas reales: y si bien reconociẽdo lo anfi por nos, despues de remedios mas suaues, se auia cometido al Licenciado don Antonio Camporedondo, Oydor desta Audiencia, que con mucha atencion auia tratado del remedio, y vido de remedios eficazes para el, y si las ordenanças, y cedula[n]s nuestras se guardassen, todo ello estaua aduertido en ellas: pero la experiencia auia mas tratado, que ni este, ni las aduertencias de su parte, ni el sentimẽto de ver pobres sus vezinos, sus viñas por labrar, y defamparadas, enriquecer, y engrosar los tratantes, y regatones, que con mezclas, y otros fraudes, suponian, y pregonauan diferentes vinos de los que vendian, y los perjuros, y processos, y denunciaciones supuestas que en lo dicho auia y que los officios de republica no se comprauã para seruirlos, sino para con la mano, y autoridad dellos delinquir, y oponerse a las dichas ordenanças, la quiebra de nuestras rentas reales, porque cõ la clandestinidad que el dicho vino entraua, ni los pagauan, ni se les repartia, y muchedumbre de cẽsos, que con auer perecido las heredades, e y potecas dellas, tambien auian padecido, cõ q̃ muchos monesterios huerfanos, y viudas, cuyo sustento eran los dichos censos, se hallauan sin que passar, cõ que la dicha ciudad se auia hallado, obligada de nos representar, que el daño de todo lo dicho era tanto en los incõuenientes referidos, como en el modo de dispensarlos esta Audiencia, a donde introduciendo los denunciados las apelaciones de las causas que se les hazian, y ante la justicia ordinaria, y ante el dicho Oydor; y siendo lo principal que se pretendia en ellas, que el vino se vaciase, o boluiesse a sacar fuera, que era en lo que consistia el expediente de los vinos naturales, y guarda de las ordenanças, era lo que menos se hazia antes, e tenia por auto, y decreto ordinario, el mandar boluer el vino denunciado al dueño, con vna fiança se quedaua en el lu-

gar, y vendia, y el dicho auto, y modo de prouision, e  
ra calificacion de los daños representados, y quebranta  
miento de las dichas ordenanças, porque vna vez con  
sumido el vino, y vencidos los denunciadores, y here  
deros en que se huuiesse gastado, ni profiguian las cau  
sas, ni profeguidas esperauan el remedio, ni ninguna  
condicion lo podia fer, y los transgresores tomauan li  
cencia de delinquir mas, y lo que antes de los dichos au  
tos hazian con recato, aora la hazian tan ofadamente  
como si las ordenanças, cédulas, y cartas executorias  
nuestras q̄ los herederos tenian, las tuuieran los dichos  
regatones y tratantes para lo que hazian, y en sustancia  
los herederos, y Diputados, y el gremio de quiẽ se com  
ponia lo dicho estaria cõ rendimiẽto, las justicias auian  
procedido en esta manera de negocios, y ningunos se  
atreuian a denunciar, ni otros a castigar, ni de presente  
mu cha fuerça de la que auia bastaria jurando el modo  
de reuocar, y mandar entregar el vino que essa Audien  
cia auia tomado, y aunque por mayor, y por menor en  
las causas que auian ocurrido, e yuan ocurriendo por  
abogados de satisfacion, se dezia la naturaleza dellas, y  
quanto se deuiian de executar las penas de la ordenança,  
y no deferirse a la apelacion, hasta su executiõ, que era  
lo mismo que en ellos estaua proueydo, no se auia co  
rregido la dicha manera de prouisiones, y lo que peor  
era, que el dicho Oydor viendo el desorden, y califica  
cion del, y licencia que con esta manera de autos toma  
uan, no se hallaua con fuerças tales, que assi las ordenan  
ças, como las cédulas, y executorias, y comisiones le da  
uã. Y assi el dicho negocio se nos deboluia; y nos pidio  
y suplico, diessemos a la dicha ciudad su parte, sobre ce  
dulas de las prouisiones, cédulas, ordenanças, y cartas  
executorias, y en ella mandassemos, que essa Audiencia  
ni por excessõ, apelacion, ni nulidad, no conociesse de  
las dichas causas, y ni biendola para todos casos, reseruã  
do

do en si el conocimiento en ellos, en agrauio, o apelacion, o de la justicia ordinaria, o del juez que conociesse, y quando esto no fuessemos seruido, mandassemos que sin embargo de qualquier apelacion, o introduciõ en essa Audiencia se executasse lo que el juez a que proveyesse confianças que huuiesse de dar el gremio, y sus herederos, que assegurasse el derecho de los denunciados, si prosiguiesse en la apelacion, y causa. De manera, q̄ siendo como era via executiua, la apelacion, aunque de boluiesse, o suspendiesse: porque con decretos de que no se inouasse, o con otras maneras de prouisiones que las partes vencerian, no se podria lograr lo dicho, la determinacion nuestra fuesse, que no fuesse oydos en segũda instãcia, ni los Oydores de essa Audiencia, ni los escriuanos q̄ en ella residia, no admitiessẽ sus apelaciones, ni decretassen sobre ellas, sin q̄ se represẽtasse ante ellos testimonio, de como en efeto estauã executadas las sentençias del inferior, lo qual era todo vnico remedio de estas materias, y con largos discursos, no se auia hallado ningun eficaz, y q̄ no quedasse sugeto a esta Audiencia, entretanto que no lo modificassemos, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo que cerca dello por nuestro mandado informaron al dicho Licenciado Camporredondo, Oydor de essa dicha Audiencia, y el Doctor Mendez Ochoa, haziendo officio de nuestro Corregidor en essa dicha ciudad, y los demas autos cerca dello por ellos embiado. Y vista ansi mismo la relacion que por cedula nuestra ante ellos embiastes por vna nuestra carta, y prouision, dimos comission al Licenciado Luys Pardo Delago, Alcalde del crimen, de los que residen en essa dicha nuestra Audiencia, para que en el entretanto, y hasta q̄ por nos otra cosa se proveyesse, y mandasse, fuesse juez para la guarda, y obseruancia de las dichas ordenanças, que prohiben la entrada del dicho vino en essa ciudad,

y que

y que las guardasse, y cumplierse, sin que en ningun tiempo se contrauiniere a ellas en cosa alguna, y que conociese de todos los casos que se ofreciesen de contrauencion de las dichas ordenanças, y no de otra ninguna acumulatiuamente con la justicia ordinaria de essa dicha ciudad, y de otras cosas contenidas, y declaradas en la dicha comission, que para el dicho efecto le dimos: y en ella mandamos a los escriuanos de essa dicha Audiencia, no recibiesen peticion de apelacion de las personas que estuuiesen condenadas, por auer contrauenido a las dichas ordenanças, de meter vino, sino era, llevando con ella testimonio, de que la sentencia estaua executada, ni tampoco el repartidor della, repartiese la dicha causa, sino era llevando con la dicha apelacion el dicho testimonio, y porque nuestra voluntad es, que tampoco por essa dicha Audiencia se reciban las dichas apelaciones de los dichos condenados, sino es estando las dichas sentencias executadas, como dicho es. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, q̄ no recibays, ni admitays las apelaciones de los que estuuieren condenados, por auer contrauenido a las dichas ordenanças de meter vino, hasta que esté executada la sentencia, y llevando testimonio dello, y el vino que se prendare, y depositare, no se saque del depósito, valuado, ni tassado, con fianças, ni sin ellas, hasta que esté sentenciado, y executada la condenacion, como lo dispone la ordenança octaua, que essa dicha ciudad tiene por nos confirmada, y lo mismo hareys, guarden, y cumplan los dichos escriuanos, y repartidor de essa dicha nuestra Audiencia, como se les ha mandado. Por la comission dada al dicho nuestro Alcalde. Fecha en Madrid a 18. dias del mes de Diciembre, de 1620. años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor.

*sup y Pedro de Contreras.*

En la

En la ciudad de Valladolid a 21. de Enero de 1621. años, estando los señores Presidẽte, e Oydores desta Real Audiencia en acuerdo general, se presentò esta cedula del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano. Y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reuerencia, y acatamiento deuido, y en su cumplimiento mandaron que se haga, y cumpla lo que por ella su Magestad manda. Y en fee dello, yo Iuan Bautista de Zamora Velazquez, escriuano de Zamora, y acuerdo de la dicha Audiencia, lo firme. *Iuan Bautista de Zamora.*

Obedecimiento.

La qual dicha Real cedula, y obedecimiento della originalmente, està, y quedò en el Archiuo desta ciudad de Valladolid.



ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidẽtales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Diego de Castillo y Carauajal, nuestro Corregidor, q̃ al presente soys de la ciudad de Valladolid, y a los mas q̃ delãte fueredes nuestros Corregidores della, y a vuestros lugares Teniẽtes en el diho officio, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades que Pedro de Velasco, en nombre de los Diputados, y herederos del gremio del vino de essa dicha ciudad, nos hizo relacion, que entre las ordenanças que essa dicha ciudad tenia, tocantes al dicho gremio, auia vna que disponia, que nayde pudiesse vender vino, sino fuesse en la bodega dõde lo tuuiesse encerrado, y para que con mas breuedad se pudiesse vender el vino de la cuba que se echasse, porque no se perdiessse,

Prouisiõ real, para que no aya mas de dos tabernas de vn dueño.

64. Ordenanças nueuas, hechas por Valladolid.

ni estragasse, se daua licencia para que se pudiesse vender el vino de la dicha cuba en otra tauernilla, de manera, que la cuba que se echasse, no se pudiesse vèder mas que en la tauerna de la bodega donde estaua, y en otra tauernilla, y aun que con lo prohibido por la dicha ordenança, por entonces auia parecido estar bastantemēte dispuesto, lo que conuenia para el despacho, y buena salida de los vinos, la esperiencia, auia mostra do auer esta ordenança estendido maliciosamente, porque los recatones, que ni eran herederos, ni tenian viñas ningunas, sino solo el trato de meter vinos en essa dicha ciudad de noche, y ocultamente, y en todo el tiempo del año para poder vender estos vinos en muchas tauernas auia tomado por traça, valiendose de esta ordenança el meter en algunos portales, o pieças baxas, vna cuba, o corral, ô mas, y tinajas, y en ellas echauan algun vino, haziendo muchas bodegas de esta manera, y ha titulo de que por la dicha ordenança se permitia que el vino de cada bodega, se pudiesse vender en la tauerna della, a demas de vna tauernilla, y con este color los dichos recatones tenian a diez y a doze bodegas, mas, y menos, y vendiendo el vino en todas ellas, teniendo otras tantas tauernillas, y tauernas con que vendian grã cantidad de vino, y con la priessa que lo vendian, y unmetiendo mas ocultamente, y los herederos, meros, y dueños de viñas, como no tenian este trato vèdiã muy mal sus vinos, y se les quitaua la vèta dellos, con las muchas tauernas, y tauernillas de los dichos recatones, y para se remediar los dichos daños, era muy conueniente, y necessario declarar la dicha ordenança, y que en la declaracion della, se mandasse que la licencia que se daua, para que no pudiesse tener dos tauernas, fuesse, q̄ no pudiesse tener mas por si, ni en cabeça de otro tercero, aunque tuuiesse muchas bodegas, y aunque vendiesse el vino que tuuiesse en ellas a vn mismo tiempo, pues  
con

imibedO  
10112

10112  
10112  
10112  
10112  
10112  
10112  
10112  
10112  
10112  
10112

*Sobre lo tocãte a la entrada del vino, y veta del.* 65  
con este se atajaua la dicha recatoneria, y el maltrato de los dichos recatones, y los herederos, y dueños de viñas, tēdrían salida, y venta de sus vinos, porque el heredero que mas cogia en essa dicha ciudad, en dos tabernas podia vender su vino, y esto en dos meses: quantomas en todo el año. Por tanto nos suplicò, que en declaracion de la dicha ordenança, y pena della, proveyessemos lo cōtenido en esta peticion, y para que cō mas justificacion se proueyesse, mandassemos se despachasse a sus partes prouision de diligencias, en forma, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion de diligencias, y parecer que cerca dellos, por prouisiõ nuestra fue auida, y ante ellos embiastes vos el dicho don Diego del Castillo, nuestro Corregidor de essa dicha ciudad, y como por ella consta, y por el dicho vuestro parecer, dezis ser necessario enmendar, y declarar la dicha ordenança en la forma q̄ por parte de los dichos Diputados, herederos del gremiõ del vino della se pretēde, y q̄ se les puede hazer merced dello, mandãdo que las dichas dos tabernas que cada vno pueda tener, se entienda que no puedan tener mas por si, ni en cabeça de otro tercero, aunque tenga muchas bodegas, y vendan el vino dellas, a vn mismo tiempo, poniendo para ello graues penas, con lo qual se atajara el dicho trato, y recatoneria, y los herederos meros, tendrían mejor salida, y venta de sus vinos, sin que de ello viniessse, ni resultasse a nay de daño, ni inconuiniente ninguno, antes parecia que de llo vendria a essa dicha ciudad, herederos, vezinos, Combertos, y Congregaciones della gran bien, y vtilidad: fue acordado que deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos, en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien: por lo qual en declaracion de lo contenido en la dicha ordenança, que de suso se haze mēcion, mādamos, que las dichas dos tabernas, que conforme a ella, cada vno  
AT  
puede

puede tener para vender su vino, se entienda que no tengan mas dellas por si, ni en nombre de otro tercero, aunque tengan muchas bodegas, y vendan el vino de ellas a vn mismo tiempo: y os mādamos guardeys, y cū plays, y hagays guardar, y cūplir lo susodicho en la forma que va declarado, y a los que los contrauinieren los podays llevar, y se les lleuen las penas contenidas en las ordenanças quinze q̄ habla cō el tabernero, y la veynte y seys que habla con el dueño del vino y hagays que lo contenido en esta nuestra carta se pregone publicamente en las plaças, y otros lugares acostumbrados de essa dicha ciudad, para que venga a noticia de todos, y no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escriuano os la notifique, y de testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de 1620. años. El Arçobispo, el Licenciado Pedro de Tapia, Licenciado Luys de Salcedo, el Licenciado don Geronimo de Medinilla, el Licenciado don Gonçalo Perez de Valécuela. Yo Iuan de Xerez escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Pedro de Mesa: por Chanciller mayor, Pedro de Mesa.



# TABLA DE LAS ORDE- nanças contenidas en este volumen, a o- ra nueuamente hechas por la muy noble, y leal ciudad de Valladolid.

Ordenanças hechas por Vallado-  
lid, para el bien publico, y com-  
mun de villa, y tierra, y su  
Republica, &c. fol. 12.

Ordenança primera, por la qual  
cõfirma todas las viejas, que  
no son cõrarias destas, fol. 14.

Ordenança 2. Que limita la en-  
trada del vino, desde la ve-  
dimia, hasta postrero de Fe-  
brero de cada un año, & dicho  
fol. 14.

Ordenança 3. Que trata de  
la forma que se ha de hazer  
el registro del vino, y uinas,  
fol. 17.

Ordenança 4. Que trata de  
las diligencias que han de ha-  
zer los q̄ cõpraren vino, ò mo-  
sto, para meterlo en esta vi-  
lla, fol. 19.

Ordenança 5. Que nadie  
pueda vendimiar, sin licẽcia  
de esta villa, dicho fol. 19.

Ordenança 6. De la orden q̄  
se ha de tener en el hazer el re-  
gistro del vino, y bodegas, en  
esta villa, fol. 20.

Ordenança 7. Que se pue-  
da proceder, contra el q̄ que-  
branta estas ordenanças, por

raastro, ò pesquisa, dentro de  
un año, fol. 21.

Ordenança 8. En que el vino, ò  
mosto, ò uia q̄ se tomare, se  
deposite en la casa q̄ esta vi-  
lla señalarre fuera de esta villa  
hasta q̄ se fenexca el pleyto q̄  
sobre ello huuiere, dicho fol. 21.

Ordenança 9. De la pena q̄ tiene  
el carretero q̄ se perjurarre, fol.  
22.

Ordenança 10. Que baste citar  
los carreteros q̄ huuiere incu-  
rrido en pena de ordenanças.  
fol. 23.

Ordenança 11. Que ninguna per-  
sona met a su vino, sino fuere  
de Sol a Sol, dicho fol. 23.

Ordenança 12. Que ninguna per-  
sona q̄ en esta villa se auexin-  
dare, pueda meter su vino de-  
tro de un año, fol. 24.

Ordenança 13. Que ninguna per-  
sona pueda echar cuba de vi-  
no, sin q̄ primero pague sifa, y  
alcauala, fol. 25.

Ordenança 14. Que trata de la  
forma q̄ se ha de hazer las pos-  
turas del vino en cada un  
año, dicho fol. 25.

Ordenança 15. Que ninguna ta-  
berni-

T A B L A.

- bernilla pueda estar en per-  
juizio de bodega, de ro de cie-  
to y veinte pasos, y q̄ no aya  
mas de una tabernilla, fol. 27
- Ordenança 16. Que ninguna per-  
sona ponga viñas, sin licencia  
de esta villa, fol. 28.
- Ordenança 17. Que nadie plante  
viñas, sin q̄ en cada alcaçada  
meta, y poga tres arboles, fol.  
29.
- Ordenança 18. Que ninguna per-  
sona pueda pasar vino por  
esta villa sin registrar, dicho  
fol. 29.
- Ordenança 19. Que las guardas  
de las puertas seā aprouadas  
por el Ayuntamiento, fol. 30.
- Ordenança 20. Que ninguna  
guarda, ni escriuano del vi-  
no lo pueda ser mas de dos a-  
ños, o menos, lo q̄ fuere la vo-  
luntad de los Diputados, fol. 31
- Ordenança 21. Que el Regimiero  
de esta villa nõbre dos personas  
para la guarda del vino, fol.  
32.
- Ordenança 22. Que declara la  
forma como se hã de elegir los  
Diputados, fol. 33.
- Ordenança 23. Que ningũ herede-  
ro q̄ quebratare estas ordenã-  
ças, pueda ser elegido por Di-  
putado, fol. 37.
- Ordenança 24. Que ningũ dueño  
de carreta la de para meter  
vino a deshora, sin registrar lo  
so graues penas, fol. 38.
- Ordenança 25. Que ninguna per-  
sona pueda vender su cedula  
de vino, ni mosto, so graues  
penas, fol. 39.
- Ordenança 26. Que ninguna per-  
sona pueda tener dos canillas,  
ni adobar sus vinos, fol. 40.
- Ordenança 27. Que ninguna per-  
sona pueda veder vino mez-  
clado nuevo, y anexo al con-  
trario, fol. 41.
- Ordenança 28. Que ningũ raber-  
nero pueda vender vino por  
su riesgo, sino por jornal, fol. 42.
- Ordenança 29. Que ningũ lugar  
de la jurisdiccion, pueda meter  
vino en su lugar, sin licencia  
de esta villa, de fuera de la ju-  
risdiccion, dicho fol. 42.
- Ordenança 30. Que los porteros,  
y registro, dexẽ entrar libre-  
mente el vino q̄ tuuiere lice-  
cia, sin hazerle molestia, f. 43
- Ordenança 31. Que auiendo fal-  
ta de vino de cien cubas, esta vi-  
lla pueda dar licencia para  
meterse, fol. 44.
- Auto en que se confirma la orde-  
nança 2. la 5. y la 16. y 17. y la  
31. fol. 45. 46. y 47.
- Confirmacion general de las orde-  
nanças, fol. 50.
- Prouision sobre una pretension  
de Tudela, fol. 51.
- Cedula de inhibicõ de la Audiẽ-  
cia, hasta que se aya execu-  
do la sentencia difinitiva en  
primera instancia, fol. 58.
- Prouision real, para q̄ no aya mas  
de dos tabernas de un dueño,  
fol. 63. Acuer-